

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DECANATO DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**



**ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DE LAS  
GARANTÍAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICA  
AFECTADAS POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**Autora:** Abg. Maria A. Briceño B.

**Tutor:** Abg. José Francisco Conté. MSc.

Trujillo, noviembre de 2019

C.C.Reconocimiento

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DECANATO DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**



**ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DE LAS  
GARANTÍAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICA  
AFECTADAS POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título  
de Magíster en Derecho Procesal Penal.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**Autora:** Abg. Maria A. Briceño B.

**Tutor:** Abg. José Francisco Conté. MSc.

Trujillo, noviembre de 2019

C.C.Reconocimiento

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por bendecirme cada día de mi vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mi madre: Iris Bracamonte, por ser la principal promotora de este sueño, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me has inculcado.

Agradezco a mis profesores de la Universidad de Los Andes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de mi profesión, de manera especial, al Dr. José Francisco Conté, tutor, quien ha guiado con su paciencia, rectitud y sabiduría, por su valioso aporte para el desarrollo de este trabajo de grado.

Abg. María A. Briceño B.

## ÍNDICE GENERAL

<b>APROBACIÓN DEL TUTOR .....</b>	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>VI</b>
<b>ÍNDICE GENERAL .....</b>	<b>VI</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS.....</b>	<b>VIII</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>IX</b>

<b>RESUMEN .....</b>	<b>X</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>XI</b>
<b>CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO</b>	
<b>.....</b>	<b>4</b>
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	11
Sistematización del problema .....	11
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
Objetivo General .....	11
Objetivos Específicos.....	11
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
<b>CAPÍTULO II. MARCO REFERENCIAL .....</b>	<b>15</b>
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
BASES TEÓRICAS .....	24
Delito de extorsión .....	24
Teorías de la Extorsión .....	29
Participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión.....	35
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>39</b>
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	39
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	41
NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	42
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS PREGUNTAS, CATEGORÍAS, UNIDADES DE ANÁLISIS .....	43
TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	48
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	48
PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	51

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS..... 53**

SUBCATEGORÍA 1: PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL DELITO DE EXTORSIÓN ..... 55

SUBCATEGORÍA 2: ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE EXTORSIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA..... 69

SUBCATEGORÍA 3: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN SITUACIÓN DE PELIGRO DEBIDO A SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL..... 93

**CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ..... 116**

CONCLUSIONES ..... 116

RECOMENDACIONES..... 119

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 120**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**ÍNDICE DE CUADROS**

Cuadro 1. Matriz de categorización..... 38

Cuadro 2. Operacionalización de las Preguntas, Categorización y Unidades de Análisis ..... 44

Cuadro 3. Triangulación de la información..... 54

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión. ....	56
Figura 2. Rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba .....	71
Figura 3. Intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal. ....	93

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DECANATO DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**

**ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DE LAS  
GARANTÍAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICA  
AFECTADAS POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Autora:** Abg. Maria A. Briceño B.

**Tutor:** Abg. José Francisco Conté. MSc.

**Año:** 2019.

**RESUMEN**

La presente investigación tuvo como objetivo analizar el rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión del cual se desprende tres subcategorías a saber: Participación del Ministerio Público en la investigación, rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba e intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión. Teóricamente, la investigación se sustentó en autores como Peralta (2014), Terán (2011), Vidal, (2012), así como el Código Orgánico Procesal Penal (2012), Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) y la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006). Metodológicamente, el estudio fue de tipo documental con diseño bibliográfico a nivel aprehensivo, asimismo, como técnicas de recolección de información se hizo uso de la revisión documental y como instrumento la matriz de análisis. De igual forma, como técnicas de análisis el método exegético, la hermenéutica dialéctica, el análisis de contenido y la teoría fundamentada. Los resultados del estudio permitieron concluir que la participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión, se concluye que esta intervención se encuentra regulada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), instrumentos jurídicos que le otorgan al Fiscal del Ministerio Público atribuciones especialmente dirigidas a fundamentar su intervención activa y protagónica en la atención e investigación de los hechos relacionados con la comisión de delitos pluriofensivos como es el caso de la extorsión.

**Palabras clave:** Rol del Ministerio Público, protección de las garantías,  
seguridad ciudadana, orden pública, extorsión.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



## INTRODUCCIÓN

La libertad es un valor supremo de la humanidad. Su búsqueda, logro y consecución, es un afán pocas veces, o ninguna, alcanzado a plenitud; es pues, uno de los derechos individuales consagrados probablemente por la totalidad de los estados del mundo. Es protegida básicamente por las normas constitucionales, y afianzada en los códigos y en las leyes. Sin embargo, a pesar de estas declaraciones la historia demuestra que el hombre no cesa de luchar para vivir en libertad.

En este orden de ideas, extorsión es un delito cuyo elemento objetivo básico está legalmente definido, de forma alternativa, con los verbos obligar e intimidar, está orientado, en su tipificación y castigo a la tutela penal de la libertad ambulatoria, puesto que consiste en que el sujeto activo constriñe a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto jurídico o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo.

La noción de extorsión proviene del latín extorsión, así se denomina la presión que un individuo ejerce sobre otro para forzarlo a actuar de un cierto modo y, de esta forma, obtener un beneficio económico o de otro tipo. Además, consiste en amenazas, intimidaciones o agresiones con la finalidad de doblegar la voluntad o el deseo de la víctima, por ello, se trata de un delito penado por la ley.

Es posible reconocer distintos aspectos en una extorsión, en un primer momento, a la víctima se la intimida y se la obliga a actuar de una forma que no es la que desea. Luego el extorsionado, forzado por la situación, realiza la acción requerida, logrando el extorsionador un beneficio, por tanto, es una figura que se halla en el grupo de los llamados delitos de apoderamiento, dado que no existe ánimo de lucro, y también en el de los delitos de estafa, ya que es necesario que el sujeto pasivo participe de manera consistente de un negocio o un acto jurídico, o bien que lo omita. También es correcto decir que la extorsión es un delito de amenazas condicionales, porque el negocio

jurídico se lleva a cabo luego de que el sujeto activo ejerza una coacción sobre el pasivo.

En efecto, se trata de un delito pluriofensivo, ya que no se ataca sólo a un bien jurídico, sino a más de uno: propiedad, integridad física y libertad. En uno y otro caso, el delito en cuestión supone un grave atentado a una de las dimensiones más importantes de un valor, la libertad, que la Constitución de la República Bolivariana (1999), propugna como uno de los superiores del ordenamiento jurídico del Estado Social de Justicia y Derecho.

De este modo, la importancia constitucional de este derecho justifica sobradamente que su protección se haga efectiva mediante el instrumento más enérgico que la sociedad organizada conoce: el del Derecho Penal. Por ello, la libertad de la persona se protege punitivamente tanto frente a los particulares como frente a los funcionarios públicos, algunos de los cuales, pudiendo detener legítimamente cuando la Ley les autoriza e incluso les obliga a hacerlo, pueden convertirse en riesgo, debiendo ser garantía, para la libertad de los ciudadanos cuya conducta no está comprendida entre los supuestos legales que permiten su detención.

En este orden de ideas, el trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el rol del Ministerio Público en protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión, mediante la adopción de un trabajo que en el marco del paradigma cualitativo asume como nivel el aprehensivo, tipo analítica, correspondiente a un diseño bibliográfico donde se recabó información proveniente de fuentes primarias y secundarias. Con base a lo expuesto y para una mejor visualización, la investigación se estructura de la manera siguiente:

Capítulo I: Consideraciones Generales sobre el Objeto de Estudio, conformado por el planteamiento y formulación del problema e interrogantes, objetivos, justificación y delimitación de la investigación.

Capítulo II: comprende los Antecedentes, Bases Teóricas y Legales, así como la matriz de categorización en donde se sintetizan los aspectos a analizar del objeto de estudio.

Capítulo III: Marco Metodológico, hace referencia al tipo, diseño, nivel de la investigación, además presenta las técnicas e instrumentos de recolección de información, las técnicas de análisis y el procedimiento cumplido para llevar a cabo el estudio.

Capítulo IV: Análisis de Resultados, expone de forma precisa el desarrollo del objetivo específico dirigido a determinar el rol del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión; examinar la intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal.

Capítulo V; Conclusiones y Recomendaciones, en este apartado se presenta las conclusiones sobre la base de los objetivos propuestos en la investigación y los resultados alcanzados, asimismo, las recomendaciones en aras de realizar aportes significativos que permitan solventar la realidad estudiada.

Finalmente, se presentan las referencias tanto bibliográficas como electrónicas que dan sustento y confiabilidad a la investigación.

## CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO

#### Planteamiento del Problema

La principal función ontológica del Estado consiste en proteger los derechos de los ciudadanos en un ámbito que garantice la convivencia pacífica, lo que está asociado a la proscripción de aquellas conductas humanas que afectan el orden público interno que necesariamente debe existir para salvaguardar el bienestar de los individuos en un contexto colectivo.

En este sentido, Ortega (2012), define al orden público como “la coyuntura de política ciudadana en el que el Estado ejerce a cabalidad las funciones administrativas y policiales que le son propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta” (p. 80). Así, el término se relaciona con la concepción de legitimidad efectiva del ejercicio del poder político ejecutivo y el logro del consenso social en torno al acatamiento de las normas que promueven la convivencia.

Desde esta perspectiva, el concepto de orden público se materializa en dos frentes: a) protección y la defensa del Estado, a través de la intervención de la fuerza pública que se orienta a asegurar al Estado, su papel de promotor del desarrollo en áreas de carácter socio-económico y de Policía Judicial, así como el apoyo a los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus funciones; b) protección de los ciudadanos, con un enfoque preventivo y, hasta cierto grado, liberal a los problemas de violencia y delincuencia, otorgando énfasis a la preservación de la seguridad ciudadana, definida por Díaz (2011), como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la prevención de la comisión de delitos y faltas” (p. 185).

De tal manera, que el término seguridad ciudadana se refiere a un escenario social, donde prevalece la percepción de confianza, sustentada en la ausencia de riesgos a la integridad física o psicológica, porque el Estado actúa activa y eficientemente para garantizar la vida, la libertad y el patrimonio ciudadano; es decir, tiene un significado contextual que describe una situación ideal que probablemente es inexistente en cualquier lugar del mundo, pero que según González (2009), funciona “como un objetivo a perseguir” (p. 35) Es oportuno mencionar, que según Juárez (2012), la seguridad pública es:

...una función política básica y vital para el ejercicio de los derechos ciudadanos: puesto que el Estado es el único titular del uso de la coerción y la violencia legítima, por tanto no sería temerario afirmar que el incumplimiento de este rol podría socavar la aceptación de la democracia como sistema de gobierno. (p. 22)

En este orden y dirección, la mayoría de los entes encargados de la seguridad ciudadana en Venezuela, ante la imposibilidad de garantizar la protección social, han creado planes y programas basados en leyes que desarrollan políticas públicas encaminadas a acercar la situación real a la ideal; es decir, dirigidas a preservar la integridad personal, con base a la protección de la población ante la delincuencia y la violencia.

Como se puede inferir, el enfrentamiento del problema no es sencillo; son múltiples los condicionantes de la inseguridad pública, así como las instituciones y sectores involucrados en su enfrentamiento. Por tanto, sostiene Iriarte (2012), su solución “Exige de políticas integrales que incluyan un marco político y legal claro, una mejor formación y remuneración de las fuerzas policiales, un efectivo control sobre las mismas y un sistema judicial eficiente que minimice la impunidad” (p. 8)

Se trata de integrar una combinación adecuada de prevención, disuasión, represión del crimen y medidas de resocialización, donde participen,

conjuntamente con las organizaciones del poder público nacional, la ciudadanía organizada a través de los mecanismos de participación y consulta previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y en el resto del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el Estado venezolano está en la obligación de desarrollar políticas que permitan garantizar la seguridad de los ciudadanos como un derecho consagrado en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual señala que:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Como se puede observar, la obligación que impone el constituyente al Estado de garantizar la protección de los ciudadanos con respecto a eventos que constituyan un peligro real o potencial contra su integridad física o propiedades, se materializa a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados legalmente.

En este contexto, el problema reside en que la meta de la seguridad ciudadana y el orden público, sólo se puede alcanzar con la intervención activa del Estado, porque se trata de un objetivo fáctico cuya perfección se prevé en el futuro; pero, que necesita ser percibido como una situación que éste afronta en el presente, puesto que según sostiene Saavedra (2012), “el término prevención tiene un significante asociado a una situación futura, que el ciudadano necesita percibir en la acción estatal y en la reacción contenida

en la disminución de los índices delictivos” (p. 28). Se trata de una acción prospectiva que actúa en el ahora para mejorar en el mañana.

Por consiguiente, si el ciudadano no se siente libre de violencia o despojo intencional por parte de otros, ante la imposibilidad de alcanzar el propósito teleológico de seguridad, manifestada en la condición personal, objetiva y subjetiva de encontrarse confiado en poder convivir pacíficamente en los espacios públicos, lo que predomina es el uso de una connotación negativa de la situación; esto es, inseguridad, definida por Durán (2011), como “una sensación de vulnerabilidad ante situaciones externas” (p. 87) Es una antinomia porque el concepto se refiere precisamente a lo que no se percibe como propio.

Ciertamente, a nivel mundial, el tema de la seguridad ciudadana y el orden público es uno de los principales temas en las encuestas de opinión pública sobre los pedidos a sus autoridades. Efectivamente, según el Informe Mundial de Violencia de la Organización Mundial de la Salud (2012), la delincuencia es uno de los tres primeros problemas nacionales en España (79%), Estados Unidos (78%) y Egipto (67%).

Como se puede observar, los principales problemas percibidos por los habitantes de las naciones consultadas por la Organización Mundial de la Salud presentan una relación de causa y efecto: desempleo y pobreza, generando delincuencia y consumo de drogas. Se trata, sostiene Bracho (2012), de “una situación coyuntural que en América Latina responde a la superposición de causas estructurales entronizadas en lo político, económico, social y cultural. Por eso, la respuesta no puede ser casuística, sino multidisciplinaria” (p. 16)

Efectivamente, según Dammert, Salazar, Montt y González (2010), América Latina “es el continente más inseguro, sus índices de criminalidad y violencia, representa una tasa seis veces más alta que el promedio mundial, cada cuatro minutos en algún lugar de la región, una persona es víctima de

un crimen” (p. 12) Esta proporción da cuenta de una situación donde es necesaria la intervención del Estado de una manera proactiva y eficaz.

Del mismo modo, Salazar (2009) afirma que “los 36 millones de delitos contra la propiedad que ocurren en la región, representan un delito por cada 19 personas, el índice más elevado a nivel mundial” (p. 11). Asimismo, los índices de robos, hurtos, secuestro y extorsión son sumamente elevados. Estos altos niveles de delincuencia y violencia repercuten en el plano político, social y cultural, además de generar problemas de orden económico y financiero. Ahora bien, según el Observatorio Venezolano de Violencia (2013):

...en Venezuela, a lo largo del año 2012, fueron víctimas de extorsión 21.692 personas. En el Distrito Capital se presentaron 122 actos extorsivos por cada 100.000 habitantes. En Miranda, 100; en Aragua, 92. Son índices que casi duplican el promedio de toda América Latina que es del 49 delitos contra la propiedad por cada 100.000 habitantes (p. 11).

Además, según datos oficiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) (2012), entre 1986 y 2011, la tasa de delitos contra la propiedad se ha incrementó en 237%. Sólo en los últimos 7 años, y de acuerdo con la misma fuente, la tasa de homicidios se incrementó en 88%; la tasa de muertes violentas por causas indeterminadas en 55%; la de secuestros en 254% y la de extorsiones en 227%.

Cabe señalar, que la extorsión consiste esencialmente, en una lesión de la propiedad, cometida mediante una restricción a la libertad. Se trata de un delito complejo que ofende la propiedad mediante un atentado a la libertad. En este sentido, el artículo 459 del Código Penal (2005), la define como la conducta consistente en obligar a la víctima por medio de violencia psíquica, o simulando órdenes de la autoridad, a realizar diversos actos con significado patrimonial.



De tal modo, que la acción que caracteriza al delito de extorsión consiste en constreñir al sujeto pasivo a enviar, depositar o poner a disposición del extorsionador, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, por tanto, el desplazamiento patrimonial se produce por acción de la propia víctima, con base en una voluntad viciada por la coacción que realiza el sujeto activo. En consecuencia, afirma Ortega (2014),

...la investigación de este tipo de delito se dificulta, porque existe un intervalo de tiempo entre la coacción y la obtención del provecho. Ciertamente, en la extorsión el mal y el lucro son futuros; por ello, es difícil que los órganos de investigación del Estado puedan actuar, sobre todo porque en la actualidad esta modalidad se desarrolla en un espacio temporal de horas, puesto que los delincuentes, conociendo la norma, procuran evitar caer en el tipo penal predeterminado. (p. 56)

Visto así y dada la dificultad para investigar, es importante la actuación del Ministerio Público para que actúe de manera proactiva tanto en promover el desarrollo de las diligencias orientadas a contrarrestar los efectos de este tipo de acto criminal que ofende la libre determinación de la persona, así como en garantizar su integridad patrimonial ante la acción de terceros. Cabe mencionar, que de acuerdo a Peralta (2014), los medios de comisión del delito de extorsión son:

La intimidación del sujeto pasivo, lograda gracias a una amenaza de graves daños a la persona o a un tercero, en su honor o en sus bienes. Las amenazas pueden ser de hecho, verbales, escritas, directas, indirectas, expresas o implícitas, pero el daño debe ser futuro.

La intimidación es un medio de compulsión puramente moral, que consiste en amenazar con un mal para lograr una prestación de carácter patrimonial. Excluye la violencia física.

La amenaza contra el honor, recibe el nombre de chantaje.

La simulación de órdenes de la autoridad. Cuando se emplea para intimidar, hay extorsión, y cuando se usa para engañar, hay estafa agravada, prevista en el artículo 464, ordinal 2.

En efecto, el delito de extorsión representa para la víctima una amenaza a su patrimonio así como a su integridad física y psicológica, lo que amerita la intervención de los órganos del Estado, entre ellos el Ministerio Público, en la implementación de medidas que garanticen su protección durante y después del hecho delictivo.

Según Barrios (2015), “es común que la falta de apoyo a la víctima de extorsión termine por causar una percepción de indefensión, y que ésta decida por no intervenir en el proceso de investigación ni mucho menos en el juicio oral” (p. 183). Así, es posible que no sea posible contar con el testimonio de la persona afectada o de su grupo familiar, como medio de prueba de la comisión del delito y la homologación de sus autores.

Por otra parte, el delito de extorsión se caracteriza por desarrollarse en un *itercriminis* fraccionable, por eso admite la tentativa y la frustración, como modalidades que son importantes al momento de coordinar las actividades dirigidas a la investigación del delito y la detención de sus autores. En este sentido, Hernández (2014), afirma que:

Hay tentativa cuando un tercero impide que el extorsionado envíe, deposite o ponga a disposición del extorsionador los bienes. Hay frustración cuando el sujeto pasivo envía, deposita o pone a disposición los bienes, pero un tercero impide que el extorsionador consolide el apoderamiento. (p. 36)

En consecuencia, dadas las características del delito de extorsión es importante determinar la participación de los organismos de seguridad y el Ministerio Público en los procedimientos orientados a lograr la aprehensión en flagrancia de los sujetos activos del ilícito así como el sus coautores o cómplices.

Desde esta perspectiva, el problema que aborda la presente investigación se puede enunciar en los términos siguientes: el delito de extorsión presenta características en su acción típica y modos de comisión que deben ser objeto de una atención específica y especializada por parte del Ministerio

Público y los órganos de seguridad del Estado a los fines de garantizar la protección a la víctima, la identificación de los sujetos activos, la integridad de los medios de prueba así como la posibilidad de lograr la aprensión en flagrancia de los delincuentes.

### **Formulación del problema**

Ante la situación planteada en los párrafos anteriores, relacionada con el rol del Ministerio Público en los actos procesales relacionados con el delito de extorsión en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico venezolano, la presente investigación pretende responder a la siguiente interrogante:

¿Cuál es el rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión?

### **Sistematización del problema**

¿Cuál es la participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión?

¿Cuál es el rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba?

¿Cómo es la intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal?

### **Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo General**

Analizar el rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión.

#### **Objetivos Específicos**

- Determinar la participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión.

- Señalar el rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba.

- Examinar la intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal.

### **Justificación de la Investigación**

Uno de los problemas que más aquejan a las sociedades modernas lo constituye, sin duda alguna, el vertiginoso y permanente incremento de la delincuencia, la inseguridad pública y la impunidad. Cada día, el problema del alto índice de la criminalidad y su variada gama de manifestaciones, la inseguridad pública y la impunidad, preocupa tanto a los detentadores del poder público como a los gobernados. La solución de esta problemática es el gran reto que unos y otros deben combatir y, de ser posible, erradicar, porque sólo así se logrará mantener la paz y la armonía social.

Ahora bien, el Derecho Penal, junto con su proceso, son los que otorgan mayores poderes al Estado para la restricción de aquellas conductas antijurídicas que afectan los derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), circunstancia que evidencia la utilidad de la presente investigación, al analizar el rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba.

En razón a lo expuesto, la presente investigación se dirige a analizar el rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión, por lo cual se justifica desde diversas perspectivas.

Como evidencia de la trascendencia pragmática del presente estudio, se puede señalar que sus resultados permitirán ponderar en equilibrio el campo

de los derechos más apreciados por el ciudadano con respecto a las necesidades de la investigación y de la determinación de la responsabilidad penal de los actores materiales e intelectuales del delito de extorsión, en aras de la tutela efectiva de los bienes jurídicos esenciales de la comunidad.

En este orden de consideraciones, como justificación jurídica de la presente investigación, se pretende realizar el análisis de la responsabilidad penal del ingenio criminal y *modus operandi* en el delito de extorsión, como un aporte a las reflexiones que se puedan establecer al respecto, partiendo del reconocimiento de las fallas o inconsistencias con las cuales la administración de justicia venezolana no ha podido ser realmente eficaz en los procedimientos dirigidos a la aprehensión en flagrancia de los autores de este ilícito.

De igual forma, el estudio aspira promover alternativas de orden social que de alguna forma contribuyan con la disminución de la violencia como consecuencia de la política criminal del Estado y su capacidad para generar un clima de mayor y mejor convivencia mediante la imposición de penas a los actores materiales e intelectuales de la detención o retención forzosa de una persona.

En consecuencia, se espera que como aplicación de este trabajo de investigación, el ciudadano venezolano valore que su derecho a la libertad está garantizado y tutelado, tanto por las políticas criminales del Estado como por las disposiciones legales. En este sentido, los funcionarios del Ministerio Público, como operadores de justicia, tienen la tarea de fortalecer las instituciones democráticas desde la formación integral de todos los ciudadanos con los valores de justicia social, solidaridad, responsabilidad y paz.

En este orden de ideas, el acceso a la justicia consiste en provocar la actividad jurisdiccional hasta obtener la decisión de un juez, es decir, la posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de la determinación de la responsabilidad penal de los actores materiales e intelectuales del delito de

extorsión, como mecanismo de protección para hacer valer un derecho de naturaleza constitucional como lo es la libertad.

En síntesis, se trata de aportar elementos que desde la perspectiva Derecho Penal coadyuve en la aplicación de medidas que constituyan avances efectivos para promover la tutela de los derechos humanos de las personas afectadas por el delito de extorsión, así como garantizar la posibilidad de que los actores del crimen sean sancionados de acuerdo a la magnitud del bien jurídico afectado.

### **Delimitación de la investigación**

La investigación denominada “Rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión”, se circunscribe dentro de la República Bolivariana de Venezuela y desarrolló durante el período de mayo 2018 a noviembre 2019.

El estudio se enmarca dentro de la línea de investigación de la Universidad de los Andes denominada: Sujeto Procesales, en aras del dar cumplimiento de los objetivos planteados y con la finalidad de desarrollar un análisis consensuado acerca de este tema que en la actualidad se viene incrementando, el cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

La postura teórica que se presenta a continuación ayuda a recabar información pertinente con el objeto de estudio, pues permitió ampliar la información acerca del Rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión, por ende, este proceso consistió en recopilar posturas de autores y definiciones relacionadas con estas temáticas que revisten importancia dentro del campo del Derecho Procesal Penal.

En atención a ello, refieren Hernández, Fernández y Baptista (2010), que el marco referencial también llamado teórico o revisión de la literatura es “es un compendio escrito de artículos, libros u otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio” (p. 64) En este sentido, este apartado del estudio comprende los antecedentes de la investigación, las bases tanto teóricas como legales y la respectiva matriz de categorización.

#### **Antecedentes de la Investigación**

Los antecedentes de la investigación según Hernández, Fernández, y Baptista (2010) permiten conocer estudios, investigaciones anteriores que puedan ser tomadas como parte a la investigación, todo lo cual conduce a lograr una adecuada fundamentación. En este apartado de la investigación se presentan diferentes trabajos relacionados con el establecimiento jurídico

y procesal de la responsabilidad penal asociada al ingenio criminal y los diferentes *modus operandi* en el delito de extorsión, entre las cuales se citan las siguientes:

En primer término, se reseña el trabajo de grado de Duque (2015), denominado “Juridicidad de la aprehensión en flagrancia en el delito de extorsión”, una investigación documental presentada en la Universidad Arturo Michelena para optar al título de Especialista en Derecho Penal, con el propósito de estudiar la fundamentación jurídica de la aprehensión de una persona presuntamente incurso en el delito de extorsión, a través de un estudio documental enmarcado dentro un diseño bibliográfico, por intermedio de la casuística jurisprudencial del tratamiento de los actos procesales relacionados con la etiología de la conducta criminal.

En este contexto, de la observación documental desarrollada el autor reseñado concluye que si el derecho a la igualdad permite que se establezcan diferenciaciones legítimas en resguardo de sectores manifiestamente vulnerables, los mecanismos de protección que establece la Ley no deben ser desconocidos en detrimento de quienes se ven beneficiados o auxiliados por los mismos.

En efecto, con la promulgación de la Constitución de 1999, se establece una clara reserva judicial en materia de libertad personal, lo cual, en el caso concreto de medidas vinculadas con la protección inmediata de las víctimas y con la detención administrativa del infractor, podrían afectar de manera directa y de nulidad absoluta, el proceso penal, que deberá iniciarse una vez que se consuma el delito de extorsión, de manera paralela al proceso de protección de la o las víctimas del hecho.

Por ello, se recomienda a los operadores de justicia velar por la salud constitucional del proceso orientado a la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión pues de lo contrario, sólo se estaría garantizando la integridad de una de las



fases o procedimientos previstos en ella, dejando de un lado, la sanción del hecho que afecta el bien jurídico tutelado: la igualdad de las personas.

De este modo, la investigación reseñada aporta información y datos sobre la participación de los organismos de seguridad en los procedimientos en flagrancia por el delito de extorsión donde se evidencia una situación de discriminación o desigualdad ante la ley en detrimento de los derechos del adulto.

De igual modo, se consultó el trabajo de Giralt (2015), titulado “Actuación de los órganos jurisdiccionales en las situaciones discriminatorias de los derechos del adulto en la tipificación del delito de extorsión donde el sujeto pasivo es un adolescente”, una investigación documental propositiva presentada en la Universidad Arturo Michelena para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Derecho Penal y Criminalística, orientada a caracterizar el uso de los instrumentos jurídicos y sub legales disponibles en respuesta a las demandas de los adultos en conflicto con la Reforma de la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente (2015) respecto a la tutela de sus garantías constitucionales.

Desde esta perspectiva, el autor consultado concluye que la potestad dada a los órganos jurisdiccionales de dictar medidas de coerción personal en contra del adulto que involucra a un niño, niña o adolescente en la comisión de actos delictivos niega la vigencia del Estado Social de Justicia y Derecho, al conculcar los derechos constitucionales del adulto a no ser discriminado.

De esta manera, el antecedente consultado aporta información acerca de la necesidad de expandir la acción protectora del Estado, hasta ciertas categorías de ciudadanos con dificultades adicionales para hacer valer sus derechos dentro de la sociedad, lo que justifica que se le otorgue énfasis al estudio de los elementos endógenos y exógenos de pluricausalidad criminógena utilizados por los órganos jurisdiccionales en la sanción penal de

los delitos de inducción a delinquir y la inclusión de niños, niñas y adolescentes en grupos criminales.

Todo ello con el fin de tutelar el acatamiento por parte del Estado de su obligación de cumplir, respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, razón por la cual se considera un antecedente importante para la investigación que se está llevando a cabo.

Asimismo, se consultó el trabajo de Marín (2015), quien en una investigación jurídica-dogmática denominada “Fundamentación de las penas y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente”, presentada como requisito para optar al título de *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad de Carabobo, utilizó el análisis de sentencias emanadas de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia para destacar los problemas prácticos relacionados con la tipificación del delito asociado a las penas impuestas y la imposición de otras nuevas, en el marco de la mencionada ley especial.

De esta manera, el autor en sus conclusiones sostiene que la aplicación de sanciones exorbitantes y desproporcionadas a quienes utilizan niños, niñas o adolescentes para la comisión de un delito, constituye una lesión a su derecho a la igualdad y no discriminación, lo que contradice el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que pregona la igualdad de todos los ciudadanos frente a la Ley, así como rol fundamental del Estado en tutelar la vigencia de esta garantía.

Por consiguiente la anterior referencia brinda al presente estudio información acerca de la política legislativa desarrollada por el Estado venezolano en relación a la penalización del uso de niños, niñas y adolescentes para la comisión de delitos a la luz de la pluricausalidad

criminógena, la cual es utilizada en la conformación del planteamiento del problema y la justificación del presente trabajo de investigación.

Asimismo, Mendoza (2015), realizó una investigación documental de diseño bibliográfico, denominada “Rol de las sanciones y penas establecidas en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión”, presentada como requisito para optar al título de *Magíster* Latinoamericano en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad del Zulia, donde mediante el análisis lógico de las fuentes documentales revisadas, estudió los efectos procesales de las medidas dictadas por los órganos jurisdiccionales a los adultos que utilizan niños, niñas y adolescentes para la comisión del delito de extorsión.

En este sentido, la autora sostiene que la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) ha suscitado alabanzas y críticas, como es de esperar con las leyes novedosas y de avanzada. Desde quienes la consideran una postura contundente contra la utilización y manejo de niños, niñas y adolescentes en actividades criminales, y un avance en concordancia con el contexto jurídico internacional en el que se valora la protección a los intereses del menor de edad; hasta quienes en cambio, con una dogmática ortodoxa consideran que la ley tiene un tratamiento legislativo exorbitante que conduce a una exageración de la tutela de esos intereses en detrimento del adulto.

De esta manera, el antecedente reseñado aporta al presente estudio información acerca de la doctrina jurisprudencial venezolana desarrollada con relación a la participación de los organismos de seguridad en los procedimientos en flagrancia por el delito de extorsión, la cual será utilizada para el desarrollo de sus objetivos.

En este mismo contexto, Rojas (2015), realizó una investigación dogmática-jurídica titulada “Aspectos procesales del procedimiento especial en los tribunales penales dirigidos a la sanción del delito de extorsión”, presentada como requisito para la obtención del título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Penal en la Universidad de los Andes, utilizó un

diseño bibliográfico fundamentado en el análisis interpretativo de la información recolectada en fuentes documentales y expedientes judiciales, relacionada con la instrumentación de las sanciones previstas en el Código Penal (2005).

En este contexto, la autora concluye que cuando en el proceso se establecen premisas que hacen distinción sobre el autor de un ilícito por su condición de adulto, se trata de una discriminación de hecho, debido que existen derechos, garantías y principios constitucionales que deben ser observado primigeniamente por todos los funcionarios y órganos de justicia, tomando en cuenta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), contiene un catálogo de principios que deben ser garantizados a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, sin distinciones de edad.

De este modo, la información aportada por este antecedente fundamenta teóricamente a la presente investigación, específicamente en lo relacionado con los requisitos de procedencia de la aplicación de las sanciones penales contempladas en el Código Penal (2005) con respecto a los supuestos, condiciones y términos establecidos en la para ese tiempo vigente, la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente (2007).

En este orden de ideas, se reseña el trabajo de Acevedo (2011), en su investigación jurídica-dogmática titulada “Atipicidad relativa en los Delitos de Extorsión y Secuestro”, presentada como requisito para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Derecho Procesal Penal en la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, utiliza el método hermenéutico con el objeto de analizar las diferentes maneras de relacionar las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente con la atipicidad relativa generada por la ausencia de uno de los elementos del tipo cuando se trata de subsumir la conducta ilícita en las diferentes modalidades del delito de extorsión.

De acuerdo con este autor, se hace necesario el respaldo legal como la mejor y más adecuada forma de reprimir y castigar estos delitos, así como su

incriminación. Las conductas reprochables, resultan en la mayoría de los casos impunes debido a la inidoneidad de las figuras incriminatorias tradicionales, al no ser castigados dichos comportamientos ilícitos, debido a la carencia de claridad sobre la naturaleza jurídica de la acción aun cuando es indudable la de los derechos personales objeto material de los delitos y el interés jurídico protegido.

Por lo tanto, recomienda la adopción de nuevas estrategias y métodos de investigación de la extorsión, que permitan una identificación plena de los perpetradores y la tipificación de sus acciones. Desde esta perspectiva, este antecedente aporta a la presente investigación, referencias documentales acerca de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano referentes al delito de extorsión, que serán utilizadas en la elaboración del soporte conceptual así como en el estudio de la participación de los organismos de seguridad en los procedimientos en flagrancia por el delito de extorsión.

Por su parte, Colina (2011), en su tesis de grado “Estructura de Tipo del Delito de Secuestro previsto en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión”, presentada en la Universidad Bicentenario de Aragua como requisito parcial para optar al título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Penal y Criminología, utilizó un estudio de carácter documental con el objetivo de obtener un panorama general de los bienes jurídicos protegidos a través del sistema penal y adquirir las herramientas teóricas y prácticas necesarias para articular, aplicar y contrastar los conceptos esenciales de la teoría del delito con el estudio de los tipos penales asociados al delito de extorsión, que integran el sistema penal venezolano.

En este contexto, el autor señala que se pueden identificar elementos e instrumentos suficientes para analizar críticamente la legislación, la doctrina y la jurisprudencia penal venezolana, a partir de los desarrollos logrados por la moderna ciencia de la criminología, con el fin de estructurar la tipología del delito de extorsión en un esquema donde se considere tanto los elementos

subjetivos como objetivos de la acción que lo caracteriza, en las diferentes modalidades que presenta.

Asimismo, el autor reseñado sostiene que el delito de extorsión es un delito contra la voluntad pues el legislador parte de una presunción legal en el sentido de que mientras no se demuestre lo contrario en ningún caso el sujeto pasivo de la conducta acepta ser privado de su patrimonio. Por tanto, el tipo exige que la víctima se haya claramente manifestado su oposición a la afectación de su propiedad a cuya consecuencia, si no se ha dado la oposición de la víctima, es un supuesto de tentativa y, en caso contrario, argumenta el tipo se torna demasiado e inconvenientemente amplio.

Desde este punto de vista, el trabajo referenciado contribuye con el presente estudio con la metodología utilizada para señalar los elementos de tipo en el delito de extorsión que fundamentan la determinación procesal de tentativa o consumación del ilícito penal así como la participación del Ministerio Público en su investigación.

A su vez, Gil (2011), llevó a cabo un trabajo de grado “El delito de extorsión: Una digresión sobre las técnicas de investigación penal”, presentado en la Universidad Central de Venezuela como requisito para optar al grado de al grado de Especialista en Derecho Procesal Penal, en una investigación de campo de carácter descriptivo y cuyo objetivo estuvo en determinar la estrategia que debe seguir el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en su actividad de investigación criminal para proteger al ciudadano al que le son lesionados sus derechos personales por hechos asociados al entorno social, como lo es la extorsión.

En este orden de ideas, para recolectar la información necesaria se aplicó un cuestionario de 22 preguntas abiertas y cerradas a una muestra de 36 investigadores del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas adscrito a la División contra la Extorsión y el Secuestro de la Región Capital, el cual fue validado por un panel de expertos y comprobada su confiabilidad mediante el cálculo del coeficiente de Cronbach previa

aplicación de una prueba piloto a una población ajena a la del estudio pero con características similares.

Los resultados obtenidos permiten afirmar que la estrategia actual desarrollada por los funcionarios no es efectiva en su totalidad, pero existe un conjunto de medios, como la operación encubierta y la entrega vigilada, que está comenzando a ser utilizada con relativo éxito con relación a al delito de extorsión.

Así mismo, agrega el autor que los pueblos no han evolucionado, ni los países se han desarrollado sin contar con un Estado fuerte y sano que funcione, ya que serán sus instituciones, que actuando dentro del marco constitucional y legal apegadas a sus funciones, quienes garanticen a ese pueblo que podrá dentro de un Estado de Derecho, alcanzar como sociedad una evolución, y como país desarrollarse en libertad democráticamente y con posibilidad de acceder a todos los bienes y servicios necesarios para su bienestar.

Por ello, cualquier cosa que se haga desde las instancias de poder y sus instituciones y que no se encuentren enmarcadas dentro de estas referencias serán simplemente un grano o un puño de arena más para el desierto de la pérdida de posibilidades para el pueblo de ir alcanzando su evolución y consecuente desarrollo.

Concluye la investigación que todas las instancias del poder público, deben velar realmente por el bienestar de todos los ciudadanos. No se les da oportunidad a los ciudadanos de tener una vida digna, si están expuesto al delito de extorsión, y esa protección, debe corresponderse con una adecuada tipología del delito, para que sus diferentes modalidades puedan ser sancionadas en correspondencia con el bien jurídico afectado.

Los resultados de este antecedente apoyan la importancia que el presente estudio le concede a la identificación del bien jurídico afectado por los diferentes *modus operandi* del delito de extorsión en Venezuela como fundamento de la determinación de la responsabilidad penal del autor y la

participación de los organismos de seguridad en los procedimientos para la aprehensión en flagrancia de sus autores.

En síntesis, los antecedentes presentados permiten inferir que acerca de la responsabilidad penal del ingenio criminal y *modus operandi* en el extorsión, no existe una determinación específica del bien jurídico a tutelar por parte del Ministerio Público así como los órganos de investigación penal, lo que amerita la profundización en su estudio con la especificidad y rigor que demanda su importancia en la praxis social y jurídica.

### **Bases teóricas**

Luego de examinar los antecedentes que dan aportes a la presente investigación, se procede a realizar un análisis de las teorías que sustentan dicho estudio en donde se confrontan las opiniones de diferentes autores, los cuales tienen relación con el rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión.

### **Delito de extorsión**

El delito de extorsión requiere que la víctima movida por la violencia o intimidación ejercida efectúe un desplazamiento patrimonial en beneficio del autor, por ello, viene comprendido dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Castillo (2019), señala con base al Código Penal de España que cometerá un delito de extorsión “El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero”

Según el Tribunal Supremo de España, por intimidación hay que entender el anuncio de un mal inmediato, grave y posible, susceptible de inspirar miedo, que no se limita sólo al empleo de medios físicos o uso de armas, sino que bastan palabras o actitudes conminatorias o amenazantes, idóneas



según las circunstancias de la persona intimidada. La pena a imponer por el delito de extorsión será de prisión de 1 a 5 años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.

El presupuesto del tipo penal del delito de extorsión es la violencia o intimidación. Tanto el robo como la extorsión coinciden en el empleo de la violencia o la intimidación para la obtención de un lucro patrimonial. La intimidación supone una amenaza común de un mal inmediato que atemoriza a la víctima, quien para evitarlo entrega la cosa.

De acuerdo a las reiteradas jurisprudencias, la intimidación consiste en el anuncio de un mal inmediato, grave personal y posible, que despierte o inspire en la víctima un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego, una inquietud anímica, apremiante o aprehensión racional o recelo más o menos justificado, ante la contingencia de un daño real o imaginario.

Según el diccionario de la Real Academia Española, la extorsión consiste en amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.

Según la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), en el Artículo 16 destaca que:

Quien por cualquier medio capaz de generar violencia, engaño; alarma o amenaza de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una persona para ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero, o para obtener de ellas dinero; bienes, títulos, documentos o beneficios, serán sancionados o sancionadas con prisión de diez a quince años. Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya obtenido de la víctima o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, acciones u omisiones que alteren de cualquier manera sus derechos.

De igual manera, Artículo 17 de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), expresa de forma clara que:

Quien se valga de una relación contractual, gremial, laboral o de confianza para extorsionar a una persona con el fin de obtener de ella o de terceras personas, dinero, títulos, bienes, documentos, beneficios, acciones u omisiones capaces de generar perjuicio a su honor, reputación, patrimonio o a la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, será sancionado o sancionada con prisión de ocho a quince años.

Al profundizar en el concepto de la extorsión y de sus implicaciones, las Organizaciones especializadas como la Fundación País Libre de Colombia hace aclaradoras reflexiones, en ese sentido destaca:

En el presente nos damos cuenta de que la extorsión es un delito tan efectivo que no requiere de raptó, de llevarse del entorno violentamente a una persona; pues solamente con emitir amenazas directas sobre la vida de los ciudadanos, sobre sus bienes, sobre su familia, sobre sus hijos, genera resultados. ¿Cómo lo vemos? Como un delito que también es pluriofensivo, vulnera múltiples derechos, siempre tenemos la tendencia a pensar que la extorsión afecta sólo al patrimonio. También afecta todos los derechos que uno tiene como víctima. Es de difícil identificación.

En la extorsión hay amenaza, hay coacción. La extorsión es intimidación, es un acto de dominación. Maneja unos índices muy altos de criminalidad oculta, posee una diversidad de autores, tiene esa particularidad porque el delito de extorsión es más fácil de cometer que el secuestro.

La extorsión, como crimen, la utilizan bandas organizadas, grupos al margen de la ley, pero también los delincuentes comunes y cualquier bandido. ¿Por qué? Porque operativamente no requiere de tantas complejidades como el delito de secuestro. La extorsión tiene la gran complejidad de que la víctima sabe cuándo empieza el delito, pero no cuando termina, identificado un elemento característico de este flagelo: favorece relaciones continuas víctima-victimario, pues los afectados están expuestos a tener una

comunicación permanente con los delincuentes y por tiempos indeterminados.

Pero desgraciadamente la extorsión ha generado un proceso de aceptación... El afectado ya no ve la extorsión como un delito, sino que empieza a concebir como un rubro de pérdidas o de pago de las empresas, del hato o de las finanzas personales.

Entonces empezamos a banalizar y a acostumbrarnos al delito de la extorsión como alternativa de seguridad: si no paga, su vida, la de su familia o sus bienes corren peligro, si paga la víctima, cree que de alguna manera se protege y ese es el paradigma que tenemos que romper cuando se lucha contra la extorsión.

Ahora bien, con respecto a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano relacionadas con el delito de extorsión, el máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, y los demás órganos jurisdiccionales nacionales se ha expresado en diferentes ocasiones.

En efecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia del 16 de abril de 2007, con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, respecto al expediente N C06-0513, en el caso Rodolfo Figuerdo Ramírez y otros, señaló:

En el delito de extorsión nos encontramos que la acción es permanente y dolosa, se materializa con la aprehensión de la víctima y su consumación no está sujeta al pago de rescate, por lo que no requiere que éste se haya solicitado, pues, se advierte que la intención es retener a la víctima con el ánimo de conseguir un beneficio, por lo que el delito se materializa cuando la actividad desplegada por el agresor está dirigida a procurar las condiciones necesarias que permitan exigir el pago ó precio por la libertad. A pesar que algunos doctrinarios venezolanos y extranjeros catalogan al delito de secuestro como un delito de resultado, dirigido a afectar sólo a la propiedad, considera la Sala que tal consideración no puede sustraerse de forma taxativa, por cuanto en el delito de secuestro se sustrae a la víctima de su entorno, se mantiene privado de libertad con graves amenazas a su vida y se busca obtener un beneficio. Sostener un criterio restrictivo en este tipo de delito, sería anteponer la afectación de la propiedad al peligro latente del grave daño a la vida...

En efecto, el legislador con el ánimo de proteger el derecho de propiedad ha establecido en el contenido del articulado lo siguiente: "...aun cuando no consiga su intento, será castigado..." y con ello no ha previsto la posibilidad de una eminente rebaja en la sanción a imponer, pues no sólo tipifica el hecho de que el agente logre el daño patrimonial, sino también que despliegue la actividad necesaria para asegurar a la víctima y mantenerla privada de libertad.

Como se puede observar, de acuerdo a la Sala de Casación Penal, el delito de secuestro se consuma, al momento de realizarse la retención o privación de libertad de la persona plagiada; es decir, se materializan las etapas de aprehensión y claustró, como *modus operandi*, sin necesidad de que se realice la solicitud del rescate o el cobro del mismo. Por tanto, no es necesario que se cumpla el propósito del delito para que este sea penado (recibir el objeto patrimonial), puede haber participación cuando se está ya en el período ejecutivo consumativo, pues la conducta que lo integra se sigue realizando.

De igual modo, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia N° 525, Expediente N° C10-273 de fecha 06/12/2010, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte, con respecto a las características del delito de extorsión, entre otras cosas, expresa lo siguiente:

Las características esenciales del delito de extorsión, es doloso, permanente y de daño. Como se dijo no es necesario que se cumpla el propósito del delito para que este sea penado (recibir el pago), en relación con la característica de delito permanente la jurisprudencia dicta.

El delito de extorsión es de ejecución permanente y por lo tanto, puede haber participación cuando se está ya en el período ejecutivo consumativo, pues la conducta que lo integra se sigue realizando...

En este tipo penal el bien jurídico protegido es la propiedad. El tipo supone que el autor o autores del hecho, mediante intimidación o simulación pretenden obtener cosas, dinero, títulos o documentos que produzcan efecto jurídico.

De esta manera, en la sentencia parcialmente transcrita se esbozan los criterios según los cuales, en el delito de extorsión, el momento consumativo perdura en el tiempo mientras la víctima es amenazada. Por consiguiente, para los efectos del proceso penal, éste se considera terminado en el último momento, respecto del cual haya prueba suficiente de la continuación de la ejecución del hecho punible.

## **Teorías de la Extorsión**

### **Teoría de González Quintanilla sobre el delito de extorsión.**

El delito de extorsión, es un delito prácticamente nuevo en la legislación, sabemos que este fue apenas incluido en el año de 1984 al Código Penal Federal de Perú. Se menciona mucho que este delito es solamente un nombre más o un seudónimo para el delito de robo con violencia, como se mencionó anteriormente, y también explica que este delito "viene a constituir una prolongación para abarcar en mayor amplitud lo que en su origen es el robo con violencia", tal como lo refiere Gonzales (2004, p. 893). Se está conscientes de lo que es el delito de robo, el cual consiste en el apoderamiento por parte del sujeto activo del delito de algo a lo que no se tiene derecho, contra el consentimiento del pasivo.

En suma con lo que es el calificativo de violencia en el cual se utiliza a través de la violencia física o moral. Con lo cual se desvanece toda probabilidad de que se presente consentimiento o voluntad de hacer la entrega por parte del pasivo. Según González (2004), en su teoría sobre el delito de extorsión que es solamente un complemento al delito de robo con violencia, debido a ciertos criterios que se establecen en este delito, que en sus propias palabras explica:

Nosotros estimamos en la extorsión un complemento al tipo de robo por las siguientes razones: el activo actúa sin derecho a las cosas; o sea, no hay una relación previa a la conducta delictiva, que pudiera establecer alguna liga obligacional entre él y el pasivo. El apoderamiento y

apropiación se lleva a cabo sin el consentimiento del sujeto pasivo o de quien legalmente tenga la disposición de las cosas; se utiliza asimismo la Vis, compulsiva, es decir, para el logro de los bienes, se ejerce violencia mediante presión física o moral. (p. 37)

El autor refiere a que el delito de extorsión entonces es solamente, como se mencionó al inicio de este punto, un seudónimo del delito de robo con violencia, un agregado a este tipo penal. Sin embargo, González (2004), destaca que a pesar de equiparar este delito con el de robo con violencia, distingue ciertas situaciones que diferencian a ambos:

a. Aunque se trate de una afectación eminentemente patrimonial, en el caso de la extorsión se amplía la referencia a toda clase de bienes o derechos.

b. Diferencia del robo con violencia, el resultado, o entrega de parte del patrimonio, siempre se presenta después que se hace uso de la violencia. Otro criterio que sostiene en su teoría González (2004), es que este delito en su origen fue creado exclusivamente para ser realizado por particulares. Esta teoría del delito de extorsión, tiene los siguientes elementos, que son necesarios para la configuración del mismo: el bien jurídico protegido, el tipo en la ley, la conducta, así como el sujeto activo y pasivo del delito.

Para Depina (2007), la extorsión es la figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso contra su voluntad. Ahora bien, la población ha confundido por bastante tiempo los términos soborno y extorsión, que en ocasiones, pudieran llegar a confundirse, pero la verdad es que son dos figuras delictivas diferentes, primeramente, hemos pensado principalmente definir la figura de extorsión, y después mencionar las diferencias notables que existen entre este y el soborno.

Observando la definición del tipo legal en cuestión, nos habla de una figura que consiste en la amenaza o la coercibilidad que se ejerza sobre una

persona, ya sea física o moral, para que, contra la voluntad de esta, se deje de ejercer algún derecho, realizar algún acto, o bien, hacer entrega de algún bien patrimonial. Varios tratadistas del derecho penal, han comparado a este delito de extorsión con el delito de robo con violencia, ya que, como en el robo, se toma un bien ajeno, propiedad de un particular, con el hecho de hacerlo propio, contra la voluntad del propietario, y la violencia proviene propiamente de las amenazas o a la coacción que el sujeto activo del delito ejerce o comete sobre el sujeto pasivo del acto.

Para García (2007, p. 25), "Si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, solo encontramos un nombre del hurto violento, sin ver surgir en ello una figura jurídica distinta. En efecto en lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de coger por sí mismo, y si para hacerlo con más libertad se emplea violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo, obliga al dueño a entregarle algo.

La extorsión significa amenaza de pública difamación o presión que se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido, a fin de obtener dinero u otro provecho, tal como lo menciona Monsalve (2009), asimismo, Febres (1993), destaca que consiste la acción en constreñir a algunos a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico. Por consiguiente, la intimidación o coacción moral que se ejerce sobre otra persona, con el fin de obtener de la misma un desembolso pecuniario en su perjuicio.

El imperioso deseo de satisfacer necesidades, la necesidad de contar con los ingresos básicos para vivir en condiciones dignas sin hacer el máximo esfuerzo, la necesidad de ocupación del tiempo, obliga a una gran parte de la población cuando carecen de las oportunidades e igualdades para su obtención a satisfacerlas mediante la venta de drogas, comercio de mujeres, los autos, las joyas, el dinero en efectivo, las armas, alimentos, las múltiples

guerras entre los pueblos, se empezó a comercializar con las personas libres caídas en cautiverio.

### **Cuatro teorías de crimen.**

De acuerdo a Taylor (2004), el estudio y la práctica de la criminología se centran en la causa del delito y los factores que contribuyen a la delincuencia. Esto significa considerar cuatro teorías básicas: la elección racional, el positivismo sociológico, el positivismo biológico y el positivismo psicológico. Las teorías se basan en la lógica para explicar por qué una persona comete un delito y si el acto criminal es el resultado de una decisión racional, de la predisposición interna o de aspectos externos. El sistema judicial y la ley se estructuran en torno al uso de estas teorías.

I. Causa racional. La causa racional o teoría de la elección se desarrolló en el siglo XVIII por el filósofo y político italiano, Cesare Beccaria, se considera la escuela clásica de pensamiento y representa a los delincuentes como desviados. La base de la teoría explica la motivación del delincuente por cometer un crimen como una decisión deliberada con la intención de obtener beneficios personales en forma de ego que incentiva el dinero, el poder, el estatus o el aprendizaje.

La teoría de causa racional pretende que el delincuente tome la decisión de cometer un acto criminal al examinar las opciones, las consecuencias y los beneficios. Luego, el delincuente planea el crimen a conciencia al escoger el tipo de delito, la ubicación del delito y el objetivo del crimen. Ejecuta el delito con la conciencia de que es malo y el control de elegir no hacerlo.

Positivismo sociológico. El positivismo sociológico, popularizado por los estadísticos Lambert Adolphe Jacques Quetelet y Guerry André-Michel en la década de 1800, examina las relaciones entre las influencias sociales y el delito. La teoría sociológica es impulsada por un estudio de las estructuras sociales dentro del entorno de un delincuente como por ejemplo familiar,



grupos de pares, nivel socio-económico, nivel educativo y subcultura que lo llevaron a su criminalidad.

La teoría se centra en cómo el delincuente conforma su entorno, convirtiéndose en un producto de su entorno y de aprendizaje social. Este concepto propone que la criminalidad es inevitable en circunstancias tales como la exposición continua a caos social en una cultura delincuente, la estigmatización, la tensión incluida la pobreza, una familia disfuncional con pérdida de valores morales y familiares o crimen justificado socialmente.

Positivismo biológico. El positivismo biológico, teorizado por el criminólogo italiano Cesare Lombroso a finales de 1800, se basa en la antropología y estudia la evolución y las diferencias fisiológicas entre los delincuentes y los no delincuentes, llegando a la teoría de que algunas personas son criminales natos.

La creencia es que los criminales están predispuestos a delinquir como consecuencia de la inferioridad biológica frente a una elección personal. Esta teoría tiene un enfoque objetivo y científico para la comprensión del delito mediante la investigación de una serie de factores fisiológicos que pueden contribuir a la delincuencia, tales como deficiencias de vitaminas, desequilibrios hormonales, la dieta y la función cerebral.

Positivismo psicológico, teorizado por el criminólogo francés Alexander Lacassagne en el año 1800, propone que la causa de la criminalidad tiene su origen en desórdenes de la personalidad o enfermedad mental del delincuente. Los ejemplos incluyen la esquizofrenia, el trastorno bipolar, la personalidad psicótica, el trastorno antisocial de la personalidad, la depresión y la neurosis. Los trastornos pueden ser el resultado de factores sociológicos o biológicos, tales como el abuso físico o sexual, actitudes criminológicas de los padres y nivel de inteligencia. El positivismo psicológico analiza la criminalidad como el resultado de una causa interna e inevitable frente a una decisión controlada.

Diferencias entre las escuelas de criminología clásica y neoclásica

Chuck (2002), señala que el pensamiento ilustrado generalmente asume que todos son racionales. La criminología es el estudio científico de la delincuencia, sus causas, la psicología y las formas específicas de comportamiento criminal. Los castigos por crímenes fueron alguna vez arbitrarios, es decir, los castigos se basan a menudo en los caprichos de los jueces. Sin embargo, la edad de la razón alimentó la creencia de que las personas tienen derechos y que leyes y castigos bien diseñados reducían aún más el crimen.

Las dos escuelas de pensamiento principales de criminología, la clásica y neoclásica, sólo tienen algunas diferencias. La criminología clásica viene de la Ilustración. Los pensadores clásicos consideran que las personas tienen derechos. · La Declaración de Derechos fue un producto de la escuela clásica de criminología. El bien y el mal son inherentes a la naturaleza de las cosas, y la gente no los puede negar, sostiene esta escuela de pensamiento. El castigo debe ser proporcional al delito. Debería haber tan pocas leyes como sea posible.

Con la criminología neoclásica, las personas han de ser protegidas de las acciones que los matarían, quitarían su libertad y violarían su privacidad. Nunca deben ser arbitrariamente detenidas y siempre deben ser informadas del motivo del encarcelamiento. La policía presume la inocencia hasta que se prueba su culpabilidad, y la gente tiene derecho a una fianza razonable y juicio por jurado. No hay culpa encontrada por actos de omisión, sólo hay un juicio por caso de asesinato, no hay castigos crueles o inusuales y no hay autoincriminación.

La escuela clásica de criminología sostiene que todas las personas son capaces de cometer crímenes, ya que todas persiguen sus propios intereses y algunas personas se benefician de los crímenes. Esta escuela de pensamiento sostiene que el placer y el dolor motivan a las personas, el castigo disuade a la gente de violar la ley. La escuela clásica sostiene que las penas deben ser coherentes · y no sobre la base de circunstancias

atenuantes. La escuela neoclásica acepta circunstancias atenuantes. Esta escuela de pensamiento sostiene que a las personas se les permiten las sentencias condicionales y formas alternativas de incapacitación.

Además, los delincuentes pueden recibir tratamiento psicológico con la esperanza de rehabilitación y reinserción en la sociedad. La escuela neoclásica sostiene que las personas son más a menudo disuadidas de cometer un crimen cuando es cierto que serán capturadas y no debido a la severidad del castigo.

La escuela clásica de criminología sostiene que la gente en general quiere proteger la propiedad privada, la energía, la salud y el bienestar. Las leyes son el resultado de un consenso moral. La sociedad proporciona beneficios que la gente no recibiría por su cuenta. La gente renuncia a algunos beneficios de los que dispondría en forma aislada para recibir protección. Los delitos dañan el lazo que las personas tienen con la sociedad. La escuela neoclásica de la criminología sostiene que las sanciones sociales, como el miedo a la desaprobación, disuade a los delincuentes más que el castigo.

Todas las personas son racionales, por lo que las personas son responsables de sus propias acciones y los infractores tienen deficiencias personales que les impiden mantener un contrato con la sociedad y el Estado. Los criminales tienen la capacidad de optar por no participar en el crimen. Su decisión de participar en la delincuencia garantiza su castigo. La escuela neoclásica tiene un tono menos punitivo y trata de rehabilitar a las personas.

### **Participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra el derecho a la vida y a la libertad como valores supremos en el ordenamiento jurídico nacional, en consecuencia al salvaguardar la integridad física y la libertad de la víctima del delito de secuestro se protegen dichos bienes jurídicos tutelados por el Estado.

El Ministerio Público reforzó en el año 2015 la actuación de los fiscales que investigan los hechos relacionados con la comisión de delitos previstos en la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión y en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Es así como en ese lapso se imputaron 3.550 personas y se acusaron a 2.189 personas como autoras y partícipes de esos delitos.

Adicionalmente, se realizaron 2.015 actuaciones fiscales ante los órganos jurisdiccionales en las fases preparatoria, intermedia y de juicio del proceso penal. Algunas de estas fueron: solicitudes de órdenes de aprehensión, de allanamiento, de prohibición de enajenar y gravar bienes, así como la prohibición de salida del país de personas involucradas en la comisión de los delitos contemplados en la referida ley.

Para ello, se optimizó la estructura organizativa de trabajo tendente a dar una respuesta oportuna a las víctimas y a la colectividad. Se implementó el Reporte Inmediato Antiextorsión y Secuestro, con la participación de 45 oficinas fiscales en el territorio nacional que conocen la referida materia.

Este es un instrumento de recolección de información que permitió consolidar las actuaciones de los fiscales adscritos y comisionados en los diferentes estados, mejorando los resultados de las investigaciones. Destaca la labor de investigación efectuada por los fiscales del Ministerio Público que permitió determinar la participación de algunos funcionarios policiales en actos delictivos, y que fueron puestos a la orden de los órganos jurisdiccionales. De allí que, en ese año se iniciaron investigaciones contra 227 funcionarios, adscritos a diferentes entes del Estado.

Igualmente, se propusieron acciones encaminadas a minimizar la ocurrencia del delito de extorsión y secuestro, además de diseñar líneas de investigación para la resolución efectiva de casos con la articulación de los cuerpos policiales especializados en la materia, con el objetivo principal de resguardar la integridad física de la víctima, garantizando su liberación o rescate y la aprehensión de los presuntos autores y partícipes del delito.

Asimismo, se fomentaron reuniones de trabajo de los fiscales investigadores con diferentes instituciones del Estado. Esto permitió establecer enlaces estratégicos que coadyuvaron en la resolución de los casos. Se logró la desarticulación de grupos dedicados a cometer delitos de extorsión y secuestro que operaban en el país, mediante la aprehensión de 102 personas, destacando el caso relacionado con el llamado “El Carro Azul” en el estado Sucre, por el cual fueron acusadas ocho personas por el delito de secuestro.

También, fueron acusadas cuatro personas de la banda “El Skater” y otras cinco de la banda de “Frank” se colocaron a la orden del órgano jurisdiccional, las cuales operaban en el estado Miranda. Además, fue desmantelada la organización criminal liderada por Luis Thone Picón, con la aprehensión y acusación de nueve personas, por los delitos de secuestro, extorsión, robo agravado y resistencia a la autoridad. La labor efectuada por el Ministerio Público permitió obtener evidencias de interés criminalística, que fueron determinantes para relacionar el caso con cuatro investigaciones adelantadas en la región capital por secuestros breves en zonas del este del área metropolitana de Caracas.

### Cuadro 1. Matriz de categorización

<b>Objetivo general:</b> Analizar el rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión.				
<b>Objetivo específico</b>	<b>Categoría</b>	<b>Subcategoría</b>	<b>Indicador</b>	<b>Fuente</b>
Determinar la participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión.	Rol del Ministerio Público en la protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público	Participación del Ministerio Público en la investigación	Extorsión en la teoría de la antijuricidad. Relación entre la extorsión y la teoría de la antijuricidad. Función del Ministerio Público.	Arce (2012), Figueroa (2013) Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012)
Señalar el rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba.		Rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba	Antecedentes históricos. Víctima en el proceso penal. Modelo penal. Medida de protección a la víctima. Casuística jurisprudencial.	Código Orgánico Procesal Penal (2012). Figueroa (2013) Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006).
Examinar la intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal.		Intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión	Medida de protección a la víctima. Prueba anticipada. Medida extra proceso. Medida intraproceso. Intervención del MP en la protección a la víctima.	Peralta (2014). Ley contra Secuestro y Extorsión. Terán (2011). Vidal (2012)

Fuente: Investigadora (2019)

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico constituye un elemento fundamental para el desarrollo de cualquier tipo de investigación, asimismo, sirve de guía para organizar en forma lógica los procesos de la investigación. En general y de acuerdo a lo expuesto en el Manual de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2012, p. 27), se refiere a “la descripción de las unidades de análisis o de investigación, las técnicas de observación y recolección de datos, los procedimientos y las técnicas de análisis”

Según Balestrini (2006, p.125), el marco metodológico constituye la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método calculan las magnitudes de lo real, por ello, se debe plantear el conjunto de técnicas a incorporar en el despliegue de la investigación para el proceso de la obtención de los datos.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 67), “está referido al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos.” En atención a lo expuesto, en este apartado del trabajo se hace referencia al tipo y diseño de la investigación, las unidades de análisis, técnicas e instrumentos de recolección de información, así como las técnicas de análisis y el procedimiento cumplido para llevar a cabo el estudio.

#### **Tipo de investigación**

El tipo de investigación indica el nivel de profundidad empleado por el investigador a los fines de analizar el fenómeno en estudio y obtener los datos necesarios para responder a la problemática encontrada. Con relación al tipo de Investigación, Hurtado de Barrera (2010, p. 132), aporta una definición al decir que “los tipos de investigación en este caso se definen por el objetivo, más que por el área de conocimiento en la cual se realiza el

estudio, los métodos que se utilizan o la fuente de los datos. Cada tipo de investigación tiene características y procesos propios”.

Ampliando la definición descrita, se entiende que el tipo de investigación determinará los pasos a seguir durante el desarrollo de la investigación, las técnicas y métodos que puedan emplear en el mismo, lo cual se determina con el objetivo de la investigación influyendo en instrumentos y hasta la manera de cómo se analizan los datos recaudados, a lo que se hace referencia a los objetivos planteados, todo lo cual debe ser de una marea integral muy semejante al diseño que al tipo de investigación.

Comprendiendo, de tal manera que es el método a utilizar, es decir, ya sea de acción o de descripción, en lo que influye la fuente a utilizar para el desarrollo de la investigación, es decir en base a qué elementos se van a desarrollar los objetivos, las herramientas de las que se va a valer el investigador para responder las interrogantes planteadas, ya sea documentos, de prácticas de acciones, entre otras.

Por su parte, Palella y Martins (2012, p. 97), sostienen que el tipo de investigación se refiere a la clase de estudio que se va a realizar. Orienta sobre la finalidad general del estudio y sobre la manera de recoger las informaciones o datos necesarios. Por lo antes mencionado, la investigación fue de carácter documental, en virtud de que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos y no impresos, contenidos en libros de textos, revistas, leyes, reglamentos, resoluciones, códigos, y demás herramientas.

Para Arias (2012, p. 27), la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito es el aporte de nuevos conocimientos.

Asimismo, hace referencia a que las fuentes documentales pueden ser



documentos impresos como publicaciones periódicas, libros, políticas de Estado, sentencias jurídicas, leyes, reglamentos, normativas, códigos, memorias y cuentas, publicaciones escritas de organismos oficiales, informes de balística, entre otros. Documentos no impresos como grabaciones, películas, fotografías, muestras dactiloscópicas, genética forense, muestras de odontología forense, entre otros.

Es necesario resaltar la concordancia que existe en los objetivos planteados y el tipo de investigación seleccionado, en virtud que para el desarrollo de la presente investigación se hizo del uso de todas aquellas informaciones contenidas en publicaciones periódicas, libros, políticas de Estado, sentencias jurídicas, leyes, reglamentos, normativas, códigos, memorias y cuentas, publicaciones escritas de organismos oficiales, informes de peritajes, declaraciones de testigos y en fin una innumerables de fuentes documentales que existen, a los cuales hizo referencia el autor citado.

Sobre la base de las ideas expuestas, Arias citado por Palella y Martins, (2010, p. 90), manifiesta que la investigación de tipo documental es “aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”

De acuerdo con lo planteado, se examinaron documentos realizados por otros investigadores vinculados con los delitos bancarios de acuerdo a la legislación venezolana entre los que se destacan trabajos de grado, normativas internacionales y nacionales, jurisprudencias, revistas arbitradas, documentos en línea, entre otros; todo ello, en relación con las categorías objeto de estudio, con la intención de obtener toda la información necesaria que garantice la confiabilidad y objetividad para posteriormente plasmar resultados óptimos.

### **Diseño de Investigación**

Según Palella y Martins (2012, p. 95), el diseño de investigación “se refiere a la estrategia que adopta el investigador para responder al problema,

dificultad o inconveniente planteado en el estudio. Para fines didácticos se clasifican en diseño experimental, diseño no experimental y diseño bibliográfico”.

En este orden de ideas, se considera que el diseño de investigación es aquella herramienta de las que se vale el investigador para desarrollar el tema que investiga, y así realizar con detalle una respuesta correcta hacia la problemática que se plantea y así obtener un resultado confiable, ello lo debe realizar recolectando toda la información necesaria para dar respuesta a las interrogantes, a los fines de mantener un orden que le ayude al mejor desarrollo de la investigación y dar un adecuado cumplimiento de los objetivos descritos, el diseño de investigación indica cada uno de los pasos a seguir para desarrollar dichos objetivos.

Cabe agregar que el presente estudio se apunta como una investigación con diseño bibliográfico, el cual según Palella y Martins (2012):

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Utiliza los procedimientos lógicos y mentales propios de toda investigación: análisis, síntesis, deducción, inducción, entre otros. Además, el investigador efectúa un proceso de abstracción científica, generalizando sobre la base de lo fundamental. También realiza una recopilación adecuada de datos que le permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, descubrir formas para elaborar instrumentos de investigación, elaborar hipótesis. Es un proceso que se realiza en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de fundamentar la construcción de conocimientos. Se basa en diferentes técnicas de localización y fijación de datos, análisis de documentos y de contenidos. (p. 95)

### **Nivel de investigación**

Cuando se habla del nivel de investigación, Hurtado de Barrera (2010, p. 43), indica que existen cuatro tipos, entre los que menciona el nivel

integrativo, que trasciende el campo de las explicaciones para expresarse en acciones concretas y corresponde a los objetivos de evaluar, confirmar y modificar. En el nivel comprensivo del conocimiento, el investigador establece conexiones entre diversos eventos, a partir de los que puede formular explicaciones, se ubican en este nivel los objetivos de investigación de proponer, predecir y explicar.

En el nivel aprehensivo el investigador relaciona características y reinterpreta sus observaciones para percibir o captar en el evento de estudio aspectos o cualidades que no se captan en el evento de estudio. Abarca el campo de análisis y de la interpretación. Como grado de complejidad del conocimiento a lograr se vincula a los objetivos de comparar y analizar. El nivel perceptual corresponde al estudio del evento desde lo más evidente y manifiesto de sus características, se relaciona con los objetivos.

De acuerdo a la definición presentada, se determina que el nivel utilizado en la presente investigación el nivel perceptual, ello en atención que el objetivo general se dirige a generar consideraciones teóricas relativas a los delitos bancarios en la legislación venezolana, por tanto, es evidente que lo que pretende el investigador es conocimientos haciendo uso de aspectos que se encuentren contenidos en textos públicos y de fácil acceso, ello sin mencionar, que los contenidos en las leyes debe ser del conocimiento público por toda la colectividad, ello se materializa con su publicación en la Gaceta Oficial, aun mas cuando se trata de normas Sustantivas, de las cuales tipifican los hechos en materia penal.

### **Operacionalización de las Preguntas, Categorías, Unidades de Análisis**

El registro de datos provenientes de fuentes documentales amerita el empleo de una herramientas especializada; por ello, en la presente investigación, la información es procesada mediante la técnica de la operacionalización de preguntas definida por Garcés (2012), como “el

conjunto de tareas y actividades que se realizan una vez seleccionado el tema, para la localización, selección, organización y categorización de los datos que permitirán conocer el estado del tema; es decir, estudios realizados y los resultados obtenidos” (p. 208).

Se trata entonces, de una actividad heurística que transforma datos colectados de una forma dispersa en información disponible para su interpretación y análisis bajo el enfoque predeterminado por los objetivos del estudio. En otras palabras, la operacionalización de las preguntas de investigación se desarrolla en un procedimiento donde los términos abstractos con los que se pretende aprehender los elementos de la realidad se refiere a una concatenación de todos los actos fácticos y de discernimiento que tienen como resultado la identificación de información relevante al momento de su recolección.

**Cuadro 2. Operacionalización de las Preguntas, Categorización y Unidades de Análisis.**

Interrogantes	Categorías	Unidades de Análisis
¿Cuál es la participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión?	Participación del Ministerio Público <ul style="list-style-type: none"> <li>• Peticiones de diligencias investigativas</li> <li>• Tutela de los derechos de los ciudadanos</li> <li>• Consideraciones fundamentadas en el orden público</li> <li>• Determinar la perpetración de los hechos</li> <li>• Identidad de sus autores y demás partícipe.</li> <li>• La protección de los derechos de la víctima.</li> </ul>	Arce (2012). Delitos contra las Personas. Figueroa (2013). Derecho Penal. Grisanti (2007). Manual de Derecho Penal Gutiérrez (2012). Delitos contra la Integridad Personal. Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009). Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006)

		<p>Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012).</p> <p>Naranjo (2010). Delitos en contra del Patrimonio Personal y Públicos.</p> <p>Ortega (2014). El Delito de Extorsión, en I Jornada de Actualización Contra la Delincuencia Organizada.</p>
	<p>Investigación criminal</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos</li> <li>• Compilar toda la información relativa a los hechos, las pruebas y elementos que darán base a su acusación</li> <li>• Obtener la verdad procesal de cómo ocurrieron los hechos delictivos así como la eventual participación en ellos de las personas imputadas.</li> </ul>	<p>Guevara (2013). Delitos sin Persecución.</p> <p>Ramos (2010). Modalidades del Secuestro en Venezuela.</p> <p>Rea (2012). Secuestro: delito sin tipo.</p>
	<p>Delito de Extorsión</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ubicación legal.</li> <li>• Noción.</li> <li>• Sujetos.</li> <li>• Acción.</li> <li>• Medios de comisión.</li> <li>• Antijuricidad.</li> <li>• Objeto material.</li> <li>• Objeto jurídico.</li> <li>• Culpabilidad.</li> </ul>	<p>Arce (2012). Delitos contra las Personas.</p> <p>Bracho (2009). Secuestro y Extorsión.</p> <p>Figueroa (2013). Derecho Penal.</p> <p>Gutiérrez (2012). Delitos contra la Integridad</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consumación.</li> <li>• Penalidad.</li> <li>• Naturaleza de la acción penal</li> </ul>	<p>Personal.</p> <p>Grisanti (2007). Manual de Derecho Penal.</p> <p>Ramos (2010). Modalidades del Secuestro en Venezuela.</p> <p>Rea (2012). Secuestro: Delito sin tipo.</p>
<p>¿Cuáles es el rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba?</p>	<p>Protección a la víctima</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida, y en su caso, de su grupo familiar conviviente.</li> <li>• Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.</li> <li>• Asistir a la persona en la obtención de un trabajo.</li> <li>• Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.</li> <li>• Proveer de vivienda o habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.</li> <li>• Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, en el caso de traslado a una nueva residencia.</li> <li>• Proveer de atención médica y</li> </ul>	<p>Código Orgánico Procesal Penal (2012).</p> <p>Figueroa (2013). Derecho Penal.</p> <p>Grisanti (2007). Manual de Derecho Penal.</p> <p>Guevara (2013). Delitos sin Persecución.</p> <p>Gutiérrez (2012). Delitos contra la Integridad Personal.</p> <p>Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006).</p> <p>Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012).</p> <p>Peña (2014). Derecho Procesal Penal Venezolano.</p> <p>Salazar, Z. (2012).</p>

	<p>psicológica a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestar el apoyo a la persona protegida, y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, a los fines de la educación y facilitación en el sistema educativo con ocasión de algunas de las medidas dictadas en esta Ley, cuando medie el traslado a una nueva residencia.</li> <li>• Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales</li> </ul>	<p>Crímenes sin Castigo.</p> <p>Vidal, H. (2012). Delitos de Orden Público en Venezuela.</p>
	<p>Medios de prueba</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El principio de prueba libre.</li> <li>• Prueba anticipada</li> <li>• Derecho al contradictorio.</li> </ul>	
<p>¿Cómo es la participación de los organismos de seguridad en los procedimientos en flagrancia por el delito de extorsión?</p>	<p>Participación de los organismos de seguridad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recolección de elementos que permitan obtener la verdad procesal</li> <li>• Medida de protección a favor de quienes intervienen en los procedimientos de administración de justicia.</li> <li>• Políticas y estrategias necesarias para la atención de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.</li> </ul>	<p>Peralta (2014). Comentarios a la Ley contra Secuestro y Extorsión.</p> <p>Terán (2011). Criminalidad en Venezuela: Estudio de Casos.</p> <p>Vidal (2012). Delitos de Orden Público en Venezuela. Caracas: INRI</p>
	<p>Aprehensión en flagrancia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delito flagrante.</li> </ul>	<p>Código Orgánico Procesal Penal (2012).</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Aprehensión in fraganti</li> <li>•Cuasi flagrancia</li> </ul>	<p>Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012).</p> <p>Peña (2014). Derecho Procesal Penal Venezolano.</p> <p>Vidal (2012). Delitos de Orden Público en Venezuela.</p>
--	---	---

Fuente: Investigador (2018)

### **Técnica e instrumentos de recolección de datos**

La técnica de recolección de información está fundamentada en documentos, esto es, estudios previos relacionados con las medidas de protección personal de las víctimas en el proceso penal y la participación del Estado en el cumplimiento del derecho de asistencia, criterios doctrinarios y jurisprudenciales. Por lo tanto, se utilizó como técnica la revisión documental, la cual según Hurtado de Barrera (2010, p. 851), consiste en “un proceso que abarca la ubicación, recopilación, selección, revisión, análisis, extracción y registro de información contenida en documentos”

Como instrumento se utilizó la matriz de análisis, la cual según Hurtado de Barrera (2010, p. 855), “son instrumentos diseñados para extraer información, por lo regular no tan evidente, ya sea de un documento o de una situación real” El instrumento proporciona criterios para reagrupar o relacionar entre sí los indicios de un evento de estudio, lo que permite generar nuevas relaciones y reinterpretar un hecho.

### **Técnicas de Interpretación y Discusión de los Resultados**

A través de la investigación de tipo documental con diseño bibliográfico,



los datos se obtienen a partir de la aplicación de técnicas documentales en los informes de otras investigaciones donde se recolectan datos para su posterior análisis. En el mismo orden de ideas, Palella y Martins (2012), señalan que las técnicas de interpretación y discusión de los resultados se consideran:

Un proceso de búsqueda que se realiza en fuentes, con el objeto de recoger información, organizarla, describirla e interpretada de acuerdo con ciertos procedimientos que garanticen confiabilidad y objetividad en la presentación de sus resultados, respondiendo a determinadas interrogantes o proporcionando información sobre cualquier hecho de la realidad. (p. 91)

Considerando estas líneas, se desprende de que la investigación de tipo documental es la recolección, distribución y análisis de textos, que permiten ser interpretados de una forma sencilla a los fines de cumplir con la intención de organizar eficientemente el proceso de investigación, la búsqueda de los datos que permiten el desarrollo correcto y finalmente que permita una interpretación adecuada y no errónea de lo que se pretende investigar.

Las fuentes de la investigación pueden ser las enciclopedias, diccionarios y libros, leyes, códigos, publicaciones; artículos, revistas, tesis, informes técnicos, manuscritos, monografías, folletos, programas de estudio, programas de investigación, guías bibliográficas, catálogos, índices, boletines informativos, reseñas y ensayos.

En este sentido, Mora (2014) sostiene que las técnicas de análisis de la información “desarrollan aquellas actividades dirigidas a determinar el sentido con que se aplica la norma jurídica a la situación fáctica con base a la información consultada en las fuentes que lo registran y documentan” (p. 207). Desde este punto de vista, en el presente trabajo se utilizaron como técnicas de análisis el método exegético, la hermenéutica dialéctica, el análisis de contenido y la teoría fundamentada.

Método Exegético: La información de naturaleza jurídica contenida en fuentes documentales debe ser objeto de una interpretación acorde con los objetivos planteados, mediante la utilización del método exegético, el cual según García (2014), “traslada los sintagmas que forman parte del texto jurídico a un lenguaje y forma donde se muestran las ideas y conceptos en un formato susceptible de ser analizadas diferencialmente y con respecto al tema de estudio” (p. 338). Se trata entonces de adecuar el trabajo al enfoque manifestado en los objetivos.

Por ello, en la presente investigación, se empleó el método exegético como herramienta heurística de interpretación de las fuentes colectadas a los fines de señalar el rol del Ministerio Público así como la participación de los organismos de seguridad del Estado en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba.

Hermenéutica Dialéctica: La diversidad de los datos recolectados en una investigación documental requiere recuperar la información, de acuerdo con la estructura del contenido consultado, para lo cual se recurre a la técnica de la hermenéutica dialéctica, definida por Ramos (2014), como “la identificación de la estructura del texto y su categorización en unidades de significado que permiten asignarle un sentido a los datos de la fuente, así como el contenido más pertinente en concordancia con los objetivos de la investigación” (p. 274). Desde este punto de vista, en el presente trabajo se utiliza la hermenéutica dialéctica para examinar la participación de los organismos de seguridad en los procedimientos en flagrancia por el delito de extorsión.

Análisis de Contenido: Es como una forma particular de análisis de documentos. Con esta técnica no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él, siendo el significado de las palabras, temas o frases lo que intenta cuantificarse, tal como lo mencionan Tamayo y Tamayo (2007), es decir se trata de una técnica que sirve para describir y analizar en detalle el contenido manifiesto, es decir, una

comprensión realista, detallada, que implica una comprensión clara, de lo que se encuentra dentro de su lectura.

Teoría Fundamentada Ramos (2014, p. 170), manifiesta que se trata de la ubicación del problema en un enfoque teórico determinado, es la relación entre la teoría y el objeto de estudio. Posición de distintos autores sobre el problema y objeto de investigación. Adopción de una postura por parte del investigador la cual debe ser justificada o sea no comprueba una hipótesis, sino que se funda en conceptos originales e hipótesis como resultado del método que se practica.

### **Procedimiento de la investigación**

Al realizar observaciones dentro del ámbito de estudio se determinó el tópico a abordar de acuerdo a la problemática detectada con miras a indagar elementos que contribuyan a develar la realidad a partir de fuentes bibliográficas y la normativa vigente. Por consiguiente, se recabó información por diferentes medios a fin de indagar los aspectos relevantes de la categoría de estudio y de este modo elaborar el planteamiento del problema, objetivos, justificación; así como también, las bases teóricas sobre la cual descansa el estudio.

Seguidamente, se indagó acerca de los aspectos metodológicos en que descansa la investigación, por ello fue necesario abordar el tipo, diseño, nivel del estudio, además, las técnicas e instrumentos de recolección de información y las técnicas de análisis. Toda esta información permitió estructurar el análisis y discusión de resultados sobre la base de las unidades de análisis que conforman cada una de las subcategorías, lo cual configuró una visión general de la categoría.

Para continuar con el proceso investigativo se procedió redactar las conclusiones, considerando los objetivos establecidos; al igual que recomendaciones dirigidas a dar soluciones a la problemática planteada. Terminado el trabajo de grado se sometió a la evaluación del jurado

calificador designado por la Coordinación de Postgrado de Derecho en la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de los Andes.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se muestran los resultados obtenidos tras la aplicación de los instrumentos de recolección de información propuestos, los cuales fueron revisión documental y la observación; esta etapa de la investigación consistió en interpretar los resultados a fin de tener una comprensión a completa de la información recopilada acerca de los delitos bancarios en la legislación venezolana.

En este sentido, la consecución del Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, cada uno de los órganos que ejercen el Poder Público deben tutelar los principios y valores amparados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), por tanto, para que tal postulado pueda constituirse en una verdadera garantía, el cual permita que los conflictos de derechos emergentes por la necesaria interrelación producida en una sociedad, es necesario que el arquetipo institucional pueda potenciar efectivamente un desarrollo fluido de los intereses antagónicos en la sociedad.

Por consiguiente, se analizó el tema de investigación a partir del estudio de tres subcategorías: Participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión, Rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba y Participación de los organismos de seguridad en los procedimientos en flagrancia por el delito de extorsión.

Posteriormente, en el Cuadro 3, se contextualizaron estas actividades prácticas en el marco teórico que señala el estado del conocimiento obtenido sistemática y científicamente en relación al problema del delito de extorsión y su tipificación a fin de dar cumplimiento cabal en torno al objeto de estudio desde la perspectiva de las tres subcategorías mencionadas anteriormente, las cuales permitieron circunscribir la investigación bajo estos parámetros.

**Cuadro 3. Triangulación de la información**

<b>Teoría de la Antijuridicidad</b>	<b>Teoría del Elemento Intelectual</b>	<b>Teoría del Elemento Volitivo</b>
<p>El delito de extorsión constituye una lesión de la propiedad, cometida mediante una restricción a la libertad. Ahora bien, de acuerdo a Marín (2010), “Es aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico” (p. 91).</p> <p>Por tanto, un hecho típico es antijurídico no sólo por ser contrario a la ley sino por ser contrario a las valoraciones del ordenamiento. La antijuridicidad es un disvalor, esto porque la ejecución de la conducta típica es contraria a los valores reconocidos por la norma.</p> <p>La norma de valoración determina lo que debe ser, prescindiendo de lo que puede ser. En tal sentido, cabe afirmar que la antijuridicidad importa un juicio</p>	<p>Medina (2011), afirma que “el extorsionador como sujeto, al momento de ejecutar la acción, debe conocer el hecho integrante del tipo legal, lo que implica conocer la acción en sí, además de las modalidades típicas, el resultado y la relación causal en su caso” (p. 117).</p> <p>Ahora bien, el tipo es indiciario de la ilicitud pero no la constituye, esto es, el conocimiento del extorsionador sobre los hechos integrantes del tipo no ha de extenderse a la significación antijurídica de esos hechos.</p> <p>Por tanto, el conocimiento debe extenderse a todas las características del hecho típico, sean descriptivas o normativas.</p> <p>Respecto a los elementos descriptivos se requiere el conocimiento dado por el sentido común. Respecto a los</p>	<p>De acuerdo a Carrasco (2009), “el extorsionador como agente, al momento de ejecutar la acción, debe querer la realización de todo el hecho típico” (p. 273): El contenido de su voluntad comprende el objetivo de su actuar, el medio necesario para la persecución de ese objetivo, así como la aceptación de las consecuencias posibles.</p> <p>Así, posee el conocimiento de la antijuridicidad de su hecho aquel extorsionador que sabe que en alguna ley se sanciona (de una manera ignorada por él) a quien transfiere bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, sin importar el error sobre la punibilidad de la conducta. Si el autor sabe que su conducta es jurídicamente incorrecta, nada importa que ignore la existencia de una amenaza penal dirigida a quien la ejecute.</p> <p>Por otra parte, basta</p>

<p>objetivo, en cuanto es general y abstracto. De esta manera, la antijuridicidad es un disvalor objetivo de una conducta final típica.</p>	<p>elementos de carácter normativo, la doctrina entiende que no es necesario un conocimiento técnico sino el conocimiento que sobre ello tiene el hombre común, por lo que habrá que tener en cuenta: el conocimiento del hombre común; la misma esfera social del autor.</p>	<p>que dicho conocimiento sea potencial, esto es, que el sujeto tenga la posibilidad de valorar su conducta como contraria al ordenamiento y no lo haga. Esto es suficiente para dirigirle un reproche y establecer su responsabilidad penal.</p>
---	---	---

Fuente: El Autor (2016)

Como se puede observar, la triangulación de autores permite contextualizar en los actos fácticos el rol del Ministerio Público en protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión.

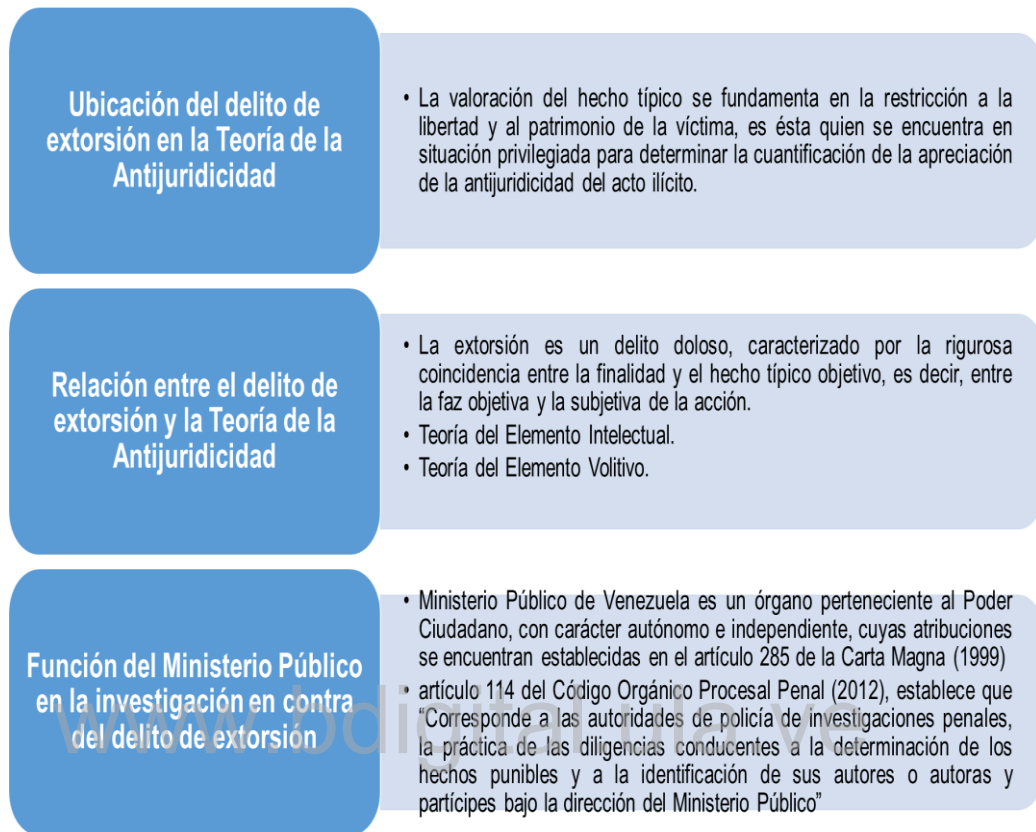
### **Subcategoría 1: Participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión**

#### **Ubicación del delito de extorsión en la Teoría de la Antijuridicidad**

El delito de extorsión constituye una lesión de la propiedad, cometida mediante una restricción a la libertad. Ahora bien, de acuerdo a Marín (2010), delito “Es aquel desvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico” (p. 91). Por tanto, un hecho típico es antijurídico no sólo por ser contrario a la ley sino por ser contrario a las valoraciones del ordenamiento.

Ahora bien, puesto que en el delito de extorsión la diferencia en la valoración del hecho típico se fundamenta en la restricción a la libertad y al patrimonio de la víctima, es ésta quien se encuentra en situación privilegiada para determinar la cuantificación de la apreciación de la antijuridicidad del acto ilícito. Por ello, es de suma importancia proteger a la víctima porque conforma en sí misma el medio de prueba básico del perfeccionamiento del tipo. Además, tiene la facultad de poder constituirse en parte del proceso

penal puesto que la infracción a la ley lo convierte en titular de intereses jurídicamente protegidos, afectados por el hecho que quebranta la norma.



**Figura 1. Participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión.**

Fuente: Investigadora (2019)

En este contexto general, el problema jurídico surge de la inexistencia en el derecho penal de la consideración a la intervención en el proceso penal de quien es víctima del delito, definida por Rivera (2014), como “toda persona que individual o colectivamente sufra cualquier tipo de daño o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que lesiones bienes jurídicos protegidos por la legislación penal” (p. 136).

Efectivamente, el derecho penal sustantivo no prevé la participación de la víctima de un delito en el proceso que dilucida el agravio a sus derechos, porque el Estado la considera parte de la investigación dirigida a satisfacer la



pretensión punitiva de la sociedad que demanda el castigo del actor del hecho ilícito y no a la reparación del daño.

Por consiguiente, el concepto de víctima en el ámbito de un proceso penal es diferente, en naturaleza y alcance, del atribuido al sujeto pasivo del delito de extorsión por que este último es el titular del derecho dañado o puesto en peligro por los actos materiales utilizados en la realización del ilícito; pero, sólo es víctima quien sufre el daño directamente.

Ciertamente, la persona víctima del delito de extorsión, ve afectada su vida, pues generalmente la acción ilícita se encuentra asociada a la violencia y el maltrato, generadores de daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y la conducta psicosocial de la persona que según Peña (2014), “ya no será nunca la misma, luego de estar expuesta tanto al hecho violento como al sufrimiento y la impotencia que genera el acudir al Estado para que castigue a su victimario” (p. 193). Así, la relación con los demás se ve afectada por la intromisión que en su yo produce la conciencia de no poder cuidar de sí mismo.

De igual modo, las familias, grupos sociales o entorno personal de quienes son víctimas del delito de extorsión, experimentan traumas que se expresan en la pérdida de confianza en el sistema de administración de justicia y las reglas de convivencia social, viviendo con una sensación de inseguridad que afecta al normal desarrollo de las relaciones sociales ante la pérdida de la dimensión valorativa en sus vidas e interacciones.

En este orden de ideas, las valoraciones objetivas (abstractas) del legislador miran, por una parte, a la conducta, y por otra, a la protección de los bienes jurídicos contra eventuales lesiones o puestas en peligro. Ahora, como el tipo cumple una función indiciaria de la antijuridicidad, frente a una conducta típica, al juez le bastará cerciorarse de que en el caso concreto no concurre un medio de prueba que determine una causal de justificación.

Por tanto, desde el punto de vista probatorio la teoría de la antijuridicidad se manifiesta en las causales de justificación, definida por Leal (2014), como

“situaciones reconocidas por el derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida o incluso exigida, y es por consiguiente, lícita” (p. 230). Se trata de circunstancias previstas por la ley y puesto que se fundamentan en la existencia de un conflicto de intereses, es la víctima el medio de prueba que fundamenta la exención de la responsabilidad.

Efectivamente, la norma determina que la preparación del proceso penal se desarrolla mediante la sustanciación de pruebas que permitan a las partes demostrar al juzgador como se llevaron a cabo los acontecimientos así como la veracidad de los alegatos presentados respecto a la homologación del delito con su autor, por tanto, la víctima del delito de extorsión desempeña un rol protagónico en su carácter de sujeto pasivo del hecho delictivo, y a la vez, testigo de todo cuanto ocurrió.

De tal manera, que con la protección a la víctimas, testigos y demás sujetos procesales, el Estado reafirma a los valores superiores que orientan el actuar del sistema jurídico venezolano así como sus fines esenciales, esto es, la libertad, la justicia, la igualdad, el desarrollo de la persona, el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y, en general, la preeminencia de los derechos humanos y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados por el legislador patrio.

### **Relación entre el delito de extorsión y la Teoría de la Antijuridicidad**

La extorsión es un delito doloso, caracterizado por la rigurosa coincidencia entre la finalidad y el hecho típico objetivo, es decir, entre la faz objetiva y la subjetiva de la acción. La finalidad adecuada al tipo es el dolo, definido por Leal (2014) como “el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la activación voluntaria de la privación de libertad y patrimonio” (p. 27).

En consecuencia, el dolo requiere la concurrencia de un elemento intelectual (conocimiento del hecho que integra el tipo legal) y de otro volitivo (la voluntad de realizarlo o, al menos la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria). El elemento *volitivo* depende del *intelectivo* ya que sólo se puede querer aquello que se conoce previamente. Por otra parte, el elemento intelectual no admite grados, en cambio el volitivo sí admite. En este sentido, Román (2009), afirma que en la parte subjetiva de los delitos dolosos hay dos elementos:

**Teoría del Elemento Intelectual.** Medina (2011), afirma que “el extorsionador como sujeto, al momento de ejecutar la acción, debe conocer el hecho integrante del tipo legal, lo que implica conocer la acción en sí, además de las modalidades típicas, el resultado y la relación causal en su caso” (p. 117). Ahora bien, el tipo es indiciario de la ilicitud pero no la constituye, esto es, el conocimiento del extorsionador sobre los hechos integrantes del tipo no ha de extenderse a la significación antijurídica de esos hechos.

Por tanto, acerca de cuál es el grado de conocimiento que el extorsionador debe tener acerca de los elementos del tipo, podría concluirse que el conocimiento debe extenderse a todas las características del hecho típico, sean descriptivas o normativas. Respecto a los elementos descriptivos se requiere el conocimiento dado por el sentido común. Respecto a los elementos de carácter normativo, la doctrina entiende que no es necesario un conocimiento técnico sino el conocimiento que sobre ello tiene el hombre común, por lo que habrá que tener en cuenta: el conocimiento del hombre común; la misma esfera social del autor.

En efecto, aun considerando la necesidad del testimonio de la víctima, especialmente si se trata de aquella considerada vulnerable, el órgano jurisdiccional debe ajustarse a la progresividad en la protección de sus derechos, por tanto, por las vías jurídicas y en atención a los fines de igualdad y protección que persigue la ley, deben adoptar las medidas que

sean necesarias para su protección, a los fines de garantizar ese derecho en armonía con los demás consagrados en los diferentes instrumentos que regulan la materia.

**Teoría del Elemento Volitivo.** De acuerdo a Carrasco (2009), “el extorsionador como agente, al momento de ejecutar la acción, debe querer la realización de todo el hecho típico” (p. 273): El contenido de su voluntad comprende el *objetivo* de su actuar, el medio necesario para la persecución de ese objetivo, así como la aceptación de las consecuencias posibles.

Así, posee el conocimiento de la antijuridicidad de su hecho aquel extorsionador que sabe que en alguna ley se sanciona (de una manera ignorada por él) a quien transfiere bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, sin importar el error sobre la punibilidad de la conducta. Si el autor sabe que su conducta es jurídicamente incorrecta, nada importa que ignore la existencia de una amenaza penal dirigida a quien la ejecute.

Por otra parte, basta que dicho conocimiento sea *potencial*, esto es, que el sujeto tenga posibilidad de valorar su conducta como contraria al ordenamiento y no lo haga. Esto es suficiente para dirigirle un reproche y establecer su responsabilidad penal. Por lo tanto, se requiere un mínimo válido para todos y no una apreciación relativa a las cualidades personales del autor. Si el sujeto ejecuta una conducta punible asistida por la convicción de estar obrando lícitamente, es imposible dirigirle un reproche de culpabilidad pues, no tendría motivos para abstenerse de realizar el hecho, al carecer de libertad para auto determinarse conforme a las exigencias del Derecho.

Entonces, cuando falta la conciencia de la antijuridicidad hay error de prohibición, esto es, el sujeto cree que su conducta es lícita ya porque ignora que está sancionada por el ordenamiento jurídico, ya porque supone que en el caso está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que le atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, ya

finalmente, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan pero que, de concurrir, fundamentarían una auténtica justificación.

Así, posee el conocimiento de la antijuridicidad de su hecho aquel extorsionador que sabe que en alguna ley se sanciona (de una manera ignorada por él) a quien transfiere bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, sin importar el error sobre la punibilidad de la conducta. Si el autor sabe que su conducta es jurídicamente incorrecta, nada importa que ignore la existencia de una amenaza penal dirigida a quien la ejecute.

Por otra parte, basta que dicho conocimiento sea *potencial*, esto es, que el sujeto tenga la posibilidad de valorar su conducta como contraria al ordenamiento y no lo haga. Esto es suficiente para dirigirle un reproche y establecer su responsabilidad penal. Por lo tanto, se requiere un mínimo válido para todos y no una apreciación relativa a las cualidades personales del autor.

Cabe señalar, que en esta valoración la víctima tiene un papel protagónico, debido a que es también testigo de cuanto ocurrió, y por ello, tiene la capacidad de suministrar conocimiento que puede ser utilizado por los órganos administrativos de justicia para señalar el carácter doloso de los hechos propios de la extorsión sufrida.

Desde esta perspectiva, existen medidas de protección a la víctima que se encuentra en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal, que deben ser realizadas fuera de donde se desarrollan las fases de investigación o juicio, que lo integran, por lo que son llamadas extra proceso; esto es, fuera de las actuaciones del órgano jurisdiccional

En síntesis, cuando falta la conciencia de la antijuridicidad hay error de prohibición, esto es, el sujeto cree que su conducta es lícita ya porque ignora que está sancionada por el ordenamiento jurídico, ya porque supone que en el caso está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que le atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, ya

finalmente, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan pero que, de concurrir, fundamentarían una auténtica justificación.

### **Función del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión**

En el contexto determinado por la estructura que el constituyente dispuso para los poderes públicos, el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana (1999) señala la naturaleza y alcance de las facultades atribuidas al Poder Ciudadano, en los términos siguientes:

El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República. Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida. El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable. Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica.

Como se puede observar, el Consejo Moral Republicano es un órgano rector que integra el Poder Ciudadano en Venezuela. Entre sus funciones se encuentran prevenir, investigar o sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público y por el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y de la legalidad, en toda la actividad administrativa del Estado venezolano.

Cabe mencionar, que de acuerdo al artículo 273 *ejusdem*, los órganos mediante los cuales el Poder Ciudadano articula sus objetivos y desarrolla sus atribuciones son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la

Contraloría General de la República. Particularmente, el Ministerio Público de Venezuela es un órgano perteneciente al Poder Ciudadano, con carácter autónomo e independiente, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 285 de la Carta Magna, el cual expresa:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

De tal modo, que el Texto Fundamental prevé la participación del Ministerio Público en la investigación penal de la comisión de los hechos punibles a los fines de comprobar la homologación entre el delito y sus autores, así como tomar medidas que permitan asegurar los objetos activos y pasivos involucrados en el acto ilícito.

En este sentido, el artículo 114 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece que “Corresponde a las autoridades de policía de

investigaciones penales, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores o autoras y partícipes bajo la dirección del Ministerio Público”. Así, se establece el rol que el legislador le otorga a este órgano del Poder Ciudadano respecto a la investigación de los delitos.

Esta manera, se evidencia como el ordenamiento jurídico ha previsto la titularidad y protagonismo del Ministerio Público en la tutela de la garantía de la función jurisdiccional, y en virtud de aquélla, el derecho de los justiciables a solicitar todas las diligencias de investigación que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos que le afectan.

De tal modo, que es el Ministerio Público el órgano de administración de justicia encargado de operacionalizar la garantía jurisdiccional, que en materia penal se materializa con su impulso procesal para que se lleven a cabo las diligencias de investigación que permitan hacer constar la comisión de un delito, así como las circunstancias que puedan influir en su calificación y en el grado de responsabilidad de los autores o autoras y demás partícipes en el hecho delictivo.

Efectivamente, de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), las actividades de este órgano de la administración de justicia venezolana se encuentran enmarcadas en estructuras y organizadas jerárquicamente, en los siguientes términos:

El Ministerio Público es un órgano jerarquizado. El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, ejerce la representación, dirección, control y disciplina; su autoridad se extiende a todos los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público. Sin embargo, la representación, dirección y control podrán ser ejercidas por intermedio de los funcionarios o funcionarias que sean nombrados según el diseño organizacional del Ministerio Público.

Sin perjuicio de formular las observaciones que consideren convenientes, los o las fiscales estarán obligados a acatar las instrucciones y directrices que imparta el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, o mediante



los funcionarios o funcionarias jerárquicamente correspondientes para la realización de la investigación penal o para el ejercicio de la representación del Ministerio Público ante los tribunales, sean éstos de competencia ordinaria o especial, y deberán informar a éste o ésta, o a los funcionarios o funcionarias designados o designadas según la jerarquía, sobre el estado en que se encuentren todos los procesos cuando sean requeridos. En todo caso, el Ministerio Público dispondrá de un sistema de información para el seguimiento de las causas.

De tal modo, que la participación del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictivos se encuentra comprendida en una estructura con una línea de mando y autoridad plenamente definida en la norma, lo cual supone la posibilidad de revisión de su actuación.

En este orden de ideas, el artículo 514 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que la actuación del Ministerio Público se regirá, además de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), por las reglas siguientes:

1. En cada circunscripción judicial, funcionará una oficina bajo la dirección de un o una Fiscal Superior, designado o designada por el o la Fiscal General de la República.
2. En cada circunscripción judicial funcionará, por lo menos, una unidad de atención a la víctima, que estará bajo la dirección de un o una Fiscal Superior.
3. Los o las fiscales no estarán adscritos a un tribunal en particular ni a una determinada unidad policial.
4. La organización regional y municipal se ajustará a los principios de flexibilidad y trabajo en equipo.
5. Se designarán fiscales por materias o por competencia territorial según las necesidades del servicio.
6. El o la Fiscal General de la República podrá designar fiscales especiales para casos determinados.
7. El Ministerio Público tendrá una unidad administrativa conformada por expertos o expertas, asistentes de investigación y auxiliares especializados o especializadas, cuya función será de asesoría técnico-científica.
8. Todos los órganos con atribuciones de investigación penal son auxiliares directos del Ministerio Público en el ejercicio

de sus funciones. Podrá dar a los investigadores asignados o investigadoras asignadas en cada caso las instrucciones pertinentes, las cuales deberán ser cumplidas estrictamente.

9. Los funcionarios o funcionarias de investigación penal que incumplan o retarden indebidamente una orden del Ministerio Público serán sancionados o sancionadas según las leyes que les rijan.

Como se puede inferir de la disposición parcialmente transcrita, la participación del Ministerio Público en la investigación de la perpetración de los hechos delictivos se encuentra regulada de tal forma que es posible su intervención en todo el territorio nacional, lo cual es de suma importancia para el tratamiento de un delito como el de extorsión en el cual la víctima es regularmente trasladada a locaciones alejadas de los centros urbanos.

Asimismo, el artículo 514 *ejusdem* señala que en cada circunscripción judicial funcionará, por lo menos, una unidad de atención a la víctima, dirigida por un o una Fiscal Superior, lo que representa un vínculo operativo y funcional entre la estructura del Ministerio Público y los particulares afectados por la comisión del delito de extorsión.

A tal efecto, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) prevé la figura del Fiscal del Ministerio Público de Proceso, definido como aquel al que esta misma norma “el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes tengan atribuida participación en procesos judiciales de cualquier naturaleza.

En cada Circuito Judicial Penal existirán los Fiscales de Proceso que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público”. Se trata entonces de una instrumentación funcional y operativa que permite la atención directa de la comisión de un delito de características procesales como el de extorsión.

Cabe señalar, que el numeral 5 del artículo 37 *ejusdem*, determina las atribuciones y deberes del Fiscal del Ministerio Público de Proceso, en los siguientes términos “5. Atender las solicitudes de protección a las víctimas, testigos y expertos, y procurar que sean informados acerca de sus derechos,

con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes”. Así, ambos instrumentos jurídicos se complementan para fundamentar y regular la participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión.

En este sentido, los numerales 6, 7 y 8 del referido artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), le otorgan al Fiscal del Ministerio Público distintas atribuciones que fundamentan su intervención en la investigación de delitos pluriofensivos como es el de extorsión, a saber:

6. Ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible.
7. Garantizar que a todas las partes y personas que intervengan en el proceso les sean respetados sus derechos constitucionales y legales.
8. Ordenar o practicar la citación del imputado o imputada o de cualquiera que se requiera, a los fines de la investigación. En caso de negarse a comparecer, podrán solicitar al tribunal de control el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva su inmediata comparecencia.

Como se puede observar, el Fiscal del Ministerio Público de Proceso se encuentra plenamente facultado por el ordenamiento jurídico venezolano para intervenir activamente en la investigación de los hechos relacionados con la perpetración del delito de extorsión, en garantía de los derechos constitucionales de los justiciables involucrados.

Por otra parte, los ordinales 9, 10 y 11 del mencionado artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), le conceden al Fiscal del Ministerio Público otras atribuciones, ahora dirigidas hacia afuera de la institución, señalando dentro de sus facultades:

9. Ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales, supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.

10. Promover y realizar, durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos. En el ejercicio de esta atribución, podrán requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.

11. Solicitar, previa autorización del Fiscal o de la Fiscal Superior correspondiente, los expertos y consultores técnicos que consideren necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

De esta forma, la norma le concede al Fiscal del Ministerio Público de Proceso la facultad de ordenar y dirigir la intervención de otros órganos de investigación penal, a los efectos de realizar y coordinar las actividades que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el delito de extorsión.

Además, estas facultades también consideran la posibilidad de actuar directamente en contra de quienes dificulten o entorpezcan su actuación en la investigación de los eventos relacionados con la perpetuación del delito, puesto que el numeral 14 del referido artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), le otorga al Fiscal del Ministerio Público de Proceso la posibilidad de:

14. Solicitar al superior jerárquico de los funcionarios o las funcionarias de investigaciones penales la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario, en caso de violación de una disposición legal o reglamentaria u omitan o incumplan, retarden indebidamente o cumplan negligentemente una orden o instrucción comprendida en el marco de sus atribuciones legales. Tanto de la solicitud como de las resultas de la misma, deberá informar al Fiscal o a la Fiscal General de la República a objeto de que se impongan las sanciones, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley y los otros instrumentos legales.

De esta manera, se evidencia la jerarquización de la estructura operativa y funcional del Ministerio Público, determinando canales de mando y autoridad en el desarrollo de su participación en la investigación en contra del delito de extorsión. El ordenamiento jurídico venezolano, comprendido específicamente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), le otorgan al Fiscal del Ministerio Público distintas atribuciones que fundamentan su intervención activa y protagónica en la atención e investigación de delitos pluriofensivos como es el caso de la extorsión.

En efecto, dentro de la actividad de persecución del delito por parte del Ministerio Público, corresponde a los fiscales compilar toda la información relativa a los hechos, las pruebas y elementos que darán base a su acusación apoyándose para ello en los órganos de policía de investigación que bajo su autoridad funcional, son los encargados de coadyuvar con él en el proceso de recolección de elementos que permitan obtener la verdad procesal de cómo ocurrieron los hechos delictivos así como la protección de la personas que deciden apoyar al Estado en la persecución de quienes actúan ilícitamente, los cuales deben gozar de garantías que le permitan intervenir sin temor o incertidumbre acerca de su seguridad e integridad personal.

## **Subcategoría 2: Rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba**

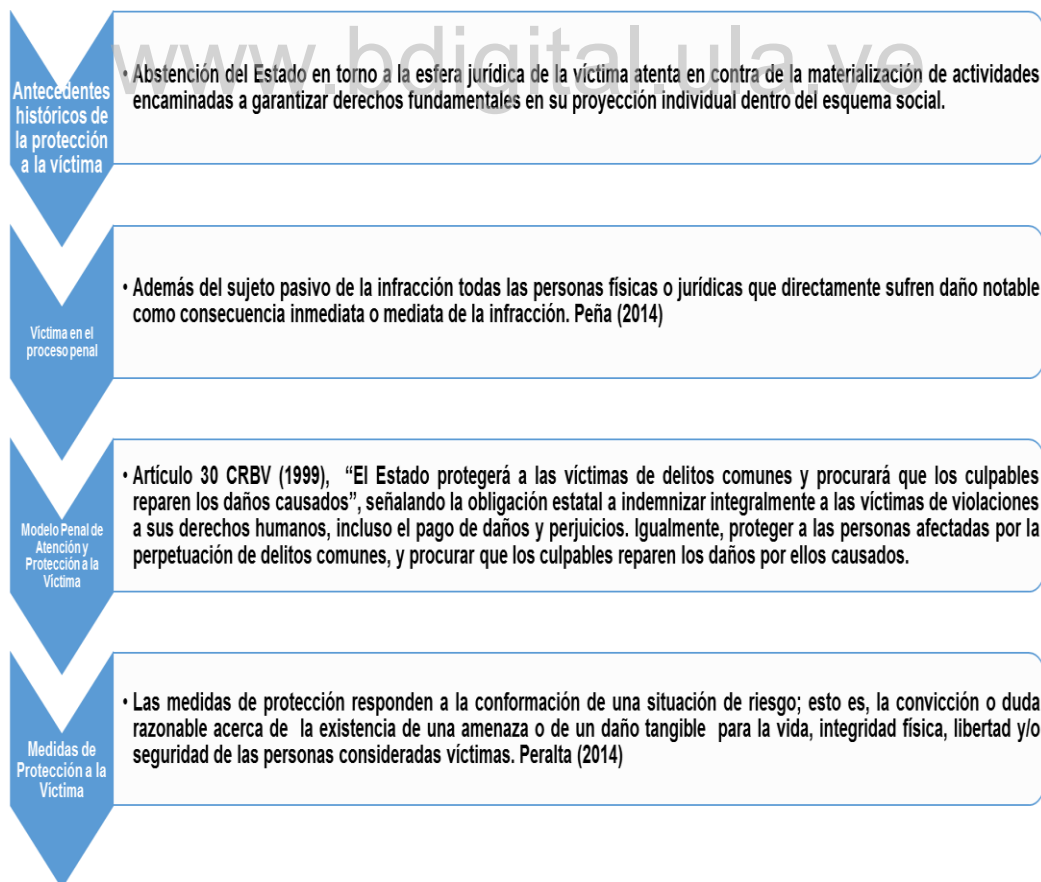
### **Antecedentes históricos de la protección a la víctima**

En el propio origen del Derecho en Roma Antigua, las medidas de protección disponibles para la víctima fueron incluidas en *Lex* de las Doce Tablas en la forma de la acción *furtummanifestum* en el cual si el actor del

delito era libre se le azotaba y se entregaba a la víctima y si era esclavo se le azotaba y se le tiraba por una roca.

De tal modo, que en el derecho romano primitivo, en el germánico, así como en el medieval, la forma de proteger a la víctima consistía en eliminar al victimario. En efecto, la reacción ante el ilícito quedaba prácticamente en manos del sujeto pasivo o de los ofendidos, por lo que se caracterizaba por su irracionalidad, porque predominaba la venganza privada sobre la acción del Estado.

Ahora bien, con la emergencia del Estado moderno, sobre la base del derecho que tiene la sociedad de castigar las conductas rechazadas por ella y de una aplicación objetiva de la ley, se neutraliza la tendencia a la retaliación como mecanismo de protección, transformando la relación preponderante entre delincuente y víctima, por la del delincuente y el *ius puniendi* estatal.



## **Figura 2. Rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba**

Fuente: Investigadora (2019)

No obstante, aún eran evidentes los excesos punitivos del Estado con el pretexto de apegarse a los fines de la pena, lo cual propició la aparición y desarrollo de ideologías garantistas, orientadas a establecer un régimen de derechos para el delincuente ante la potestad omnímoda de quien ostenta el poder coactivo y coercitivo de la ley. En este orden de ideas, Franz von Liszt presentó en 1882, en la Universidad de Viena, Austria, el Programa de Marburgo en el cual patentizaba lo que un año antes había reflejado en su manual: el derecho del delincuente ante la potestad punitiva del Estado.

Desde este punto de vista, en el ámbito específico del proceso penal, se fue institucionalizando el carácter público de su accionar, lo cual motivó que se descuidara la importancia de la víctima; la cual continuó siendo un objeto pasivo, neutro, sobre el que recae el delito.

Posteriormente, esta posición sería refutada por Jesús Silva Sánchez, quien en un ensayo titulado Instituciones del Derecho Penal, publicado en la Revista de Derecho Penal de Cantabria, en marzo de 1995, señaló que debería concederse una mayor ponderación a los derechos de la víctima en preponderancia a los intereses de la sociedad y los propios del imputado como autor del delito, a fin de encontrar el equilibrio entre la protección individual y el objeto del Estado.

En este sentido, Carlos Muñoz Conde, en un artículo publicado en la Revista Argentina de Derecho Penal, de junio de 1998, expresó que uno de los fines del proceso penal debe ser disminuir el padecimiento que sufre la víctima en los bienes jurídicos que se le afectan: dignidad, seguridad, intimidad, en su interacción con las instituciones del sistema penal: órganos de investigación, cuerpos policiales, fiscales y jueces.

A este respecto, Manuel Cegarra López, en el ámbito de las IV Jornadas sobre Derecho Penal celebradas en Cuzco, Perú, en noviembre de 2002,

señaló que debido a la impotencia generada por la lentitud, falta de información, excesiva tramitología procesal así como la burocratización de la justicia penal, promueve los problemas asociados a la victimización secundaria sobrepasen a la primaria.

Posteriormente, este criterio fue rebatido por Vicente Peano en su ponencia desplegada en la V Conferencia sobre Derecho Procesal Penal, celebrada en Gran Valparaíso, Chile, en enero de 2005, afirmando que la falta de protección a la víctima genera la falta de credibilidad y legitimación del Estado, derivando en una situación de conflicto social donde predomina una posición de escepticismo acerca de los sistemas de justicia, y la venganza privada.

Cabe señalar, que en Venezuela, el primer trabajo acerca de la protección a la víctima de un delito fue presentado por Mireya Bolaños, denominado Consideraciones teóricas para el abordaje empírico de la disuasión penal publicado en el número 3 de la Revista CENIPEC, de abril de 2009, en el que afirma la necesidad de hacer valer los derechos de la víctima, tales como estar informada sobre el progreso del proceso.

Luego, Beatriz Segura, publicó su trabajo de investigación titulado El Paradigma Ideológico de Protección a la Víctima, en el número 4 de la Revista de Derecho de la Universidad Santa María, de octubre de 2003, donde afirmó que la nueva proyección de la víctima se fundamenta en un enfoque limitador del *iuspuniendi* del Estado, dirigido a garantizar intereses individuales como la libertad, dignidad e integridad sobre las de orden público.

En síntesis, de los antecedentes históricos reseñados se puede colegir que la abstención del Estado en torno a la esfera jurídica de la víctima atenta en contra de la materialización de actividades encaminadas a garantizar derechos fundamentales en su proyección individual dentro del esquema social.



## **Víctima en el proceso penal**

El sistema penal moderno, fundamentando en el derecho que tiene la sociedad para castigar las conductas rechazadas por considerarse contrarias a la convivencia y crear leyes que coaccionen a los justiciables a su aplicación objetiva, justifica que sea el Estado quien intervenga mediante mecanismos de carácter público e institucional, para que la víctima de un delito no sólo acceda a desestimar la posibilidad de actuar directamente en retaliación al daño recibido sino a intervenir activamente en el proceso que se desarrolla para castigar a quien afectó sus intereses, derechos y garantías.

Desde esta perspectiva, Peña (2014), señala que son víctimas: "además del sujeto pasivo de la infracción todas las personas físicas o jurídicas que directamente sufren daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción" (p. 17), es decir, se trata de quienes son afectados por la comisión de un delito.

Por tanto, son víctimas aquellas personas que, individual o colectivamente, sufren daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos y garantías fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

De tal manera, que empleando un criterio más omnicomprensivo del concepto de víctima, se incluye no sólo a quienes sufren el hecho criminal directamente, sino también a aquellos que sufren algún tipo de perjuicio, ya sea moral, patrimonial o ético; puesto que aun cuando no experimenten daños directos a su persona, son afectados en la esfera de los bienes jurídicos que el ordenamiento jurídico ha establecido para ellos.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), todas las personas que forman parte de un proceso penal, o que de alguna manera intervienen en el mismo en la condición de víctimas, gozan del derecho y garantía constitucional a la

tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Declaración sobre Principios fundamentales de Justicia y Asistencia de las Víctima de la Organización de las Naciones Unidas (1985), señala que para la atención de las personas afectadas por la comisión de un delito:

Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Desde este punto de vista, el Estado está obligado a crear políticas, celebrar acuerdos con los organismos correspondientes, prever recursos financieros y humanos, da asistencia médica, todo ello para salvaguardar los derechos y garantías de las víctimas.

En consecuencia, el concepto de víctima abarca no sólo al sujeto pasivo del delito sino también a todo aquel afectado en su personalidad, bienes morales y patrimoniales, como consecuencia directa de la comisión de un delito, susceptible entonces, de ser protegido por el Estado tanto para disminuir los efectos del hecho delictivo como del peligro que entraña su intervención en el proceso penal.

Ahora bien, en el sistema acusatorio el proceso penal está conformado por distintos sujetos con pretensiones contrapuestas: el órgano jurisdiccional, quien ejerce el *iuspuniendi* del Estado ante el comportamiento ilícito de los justiciables; y una persona, el actor de la conducta contraria a la norma.

Asimismo, existe el sujeto pasivo del delito, definido por Guevara (2013), como “la persona ofendida directamente por la conducta ilícita, cuyo bien jurídico penal tutelado por la norma resulta lesionado o puesto en peligro por la conducta del sujeto activo o agente del delito” (p. 186). Por ello, tiene la

facultad de poder constituirse en parte del proceso penal puesto que la infracción a la ley lo convierte en titular de intereses jurídicamente protegidos, afectados por la comisión del hecho que quebranta la norma. En este sentido, Arce (2012), afirma que:

Generalmente, en este sistema acusatorio sólo se habla de los actos contrarios a la ley, de quienes los cometen y cómo pueden o deberían ser sancionados; pero poco o nada se ha avanzado en atender y proteger a quién es perjudicado por el delito, que consecuencias o traumas sufre. Cómo se debería apoyar, atenderlo, o cómo se debe reponer el daño sufrido. (p. 172).

De tal modo, que en el sistema acusatorio donde se contraponen imputaciones y defensas, predomina la intención de prevenir y corregir el conflicto entre el trasgresor de la norma y la sociedad agredida, en peligro por la conducta de quien decide comportarse de manera distinta a la establecida por el ordenamiento jurídico. No se trata entonces, de prevenir ni solucionar el conflicto entre individuos concretos.

En este contexto general, el problema jurídico referido al rol del Ministerio Público en la protección del sujeto pasivo de la extorsión surge de la inexistencia en el derecho penal de la consideración a la intervención en el proceso penal de quien es víctima del delito, definida por Rivera (2014), como “toda persona que individual o colectivamente sufra cualquier tipo de daño o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que lesiones bienes jurídicos protegidos por la legislación penal” (p. 136). Se trata de una figura del Derecho Adjetivo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia N° 506 del 18 de octubre de 2012, relativo al Expediente 2007-0435, Caso Adolfo León Delgado Idarraga y otro, con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, respecto a las medidas de protección disponibles para la víctima, expresó lo siguiente:

La condición de víctima en el caso de autos viene dada en virtud de acusación interpuesta en contra del ciudadano JOSÉ LUIS TAMAYO, siendo reconocida desde el punto de vista del ordenamiento jurídico a tenor de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 118 *eiusdem*, la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. Esta regulación que hace el Legislador Adjetivo Penal, simplemente constituye la materialización del derecho fundamental a que se contrae el artículo 30 de la Constitución.

De acuerdo a la sentencia transcrita, los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de los derechos de la víctima, dentro de los cuales se encuentran, tanto las garantías establecidas en el texto constitucional para todos los ciudadanos, así como los derechos específicos que consagra a su favor el Código Orgánico Procesal Penal (2012), con la finalidad de alcanzar la finalidad del proceso, la administración de justicia y sujeción de los justiciables a las normas de convivencia.

Efectivamente, el derecho penal sustantivo no prevé la participación de la víctima del delito de extorsión en el proceso que dilucida el agravio a sus derechos, porque el Estado la considera parte de la investigación dirigida a satisfacer la pretensión punitiva de la sociedad que demanda el castigo del actor del hecho ilícito y no a la reparación del daño.

Por consiguiente, el concepto de víctima en el ámbito de un proceso penal es diferente, en naturaleza y alcance, del atribuido al sujeto pasivo del delito de extorsión por que este último es el titular del derecho dañado o puesto en peligro por los actos materiales utilizados en la realización del ilícito; pero, sólo es víctima quien sufre el daño directamente.

Ciertamente, la persona víctima del delito de extorsión, ve afectada su vida, pues generalmente la acción ilícita se encuentra asociada a la violencia y el maltrato, generadores de daños colaterales en aspectos físicos,

psicológicos y la conducta psicosocial de la persona que según Peña (2014), “ya no será nunca la misma, luego de estar expuesta tanto al hecho violento como al sufrimiento y la impotencia que genera el acudir al Estado para que castigue a su victimario” (p. 193).

Así, la relación con los demás se ve afectada por la intromisión que en su yo produce la conciencia de no poder cuidar de sí mismo. De igual modo, las familias, grupos sociales o entorno personal de quienes son víctimas del delito de extorsión, experimentan traumas que se expresan en la pérdida de confianza en el sistema de administración de justicia y las reglas de convivencia social, viviendo con una sensación de inseguridad que afecta al normal desarrollo de las relaciones sociales ante la pérdida de la dimensión valorativa en sus vidas e interacciones.

### **Modelo Penal de Atención y Protección a la Víctima**

El modelo penal venezolano se encuentra establecido en el Preámbulo y artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), donde se determinan los valores que fundamentan el ordenamiento jurídico, y el proceso penal emerge como el mecanismo que instrumenta la tutela de la convivencia en libertad, en un contexto de protección de los derechos y garantías de los ciudadanos.

A tal efecto, el artículo 30 *ejusdem*, establece que “El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”, señalando la obligación estatal a indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, incluso el pago de daños y perjuicios. Igualmente, proteger a las personas afectadas por la perpetuación de delitos comunes, y procurar que los culpables reparen los daños por ellos causados.

Por su parte, el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que “La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases”, lo cual significa habilitar y facilitar su participación en los actos procesales.

De este modo, el Código Adjetivo Penal (2012), confiere a la víctima del delito de extorsión, sin necesidad de constituirse en querellante o acusador privado, y siempre con la anuencia del juez de control, la potestad para querellarse, presentar una acusación propia e intervenir en el proceso, así como solicitar medidas de protección frente a probables atentados en su contra o de su familia. No obstante, Pérez (2013) sostiene que el Código Orgánico Procesal Penal (2012),

...no es absolutamente liberal, ni totalmente avanzado, en el tratamiento de las facultades de la víctima, pues a pesar de autorizar la prevalencia de la acusación particular propia de la víctima sobre la acusación del Ministerio Público en la Audiencia Preliminar (artículo 309), y de autorizar a la simple víctima a recurrir con toda independencia del Ministerio Público (artículos 122 numeral 8 y 307), todavía sujeta la actuación procesal de aquélla a la actuación de Ministerio Público, al no darle la posibilidad de acusar por sí sola cuando este considere que debe sobreseerse o archivar la causa, o simplemente, se muestre remiso a su seguimiento. (p. 197)

En efecto, la Ley Adjetiva Penal no prevé un procedimiento o medidas orientadas a promover y obtener una eficaz y rápida tutela de los derechos de la víctima del delito de extorsión, mediante el reconocimiento de su pretensión resarcitoria, traducida en medidas que permitan garantizar su salud, seguridad y bienestar, afectadas tanto por el hecho delictivo como por su intervención en el proceso.

Cabe señalar, que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela promulgó la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás

Sujetos Procesales (2006), el cual según lo dispuesto en su artículo 1 tiene por objeto “proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento”; es decir, impedir que las personas intervinientes en el proceso penal corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual.

Particularmente, el artículo 8 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), señala como medidas de protección:

1. Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida, y en su caso, de su grupo familiar conviviente.
2. Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.
3. Asistir a la persona en la obtención de un trabajo.
4. Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.
5. Proveer de vivienda o habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.
6. Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, en el caso de traslado a una nueva residencia.
7. Proveer de atención médica y psicológica a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.
8. Prestar el apoyo a la persona protegida, y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, a los fines de la educación y facilitación en el sistema educativo con ocasión de algunas de las medidas dictadas en esta Ley, cuando medie el traslado a una nueva residencia.
9. Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Sin embargo, en la práctica del proceso penal venezolano, la aplicación de estas medidas de protección no se han implementado cabalmente, porque de acuerdo a Leal (2014), “no existe provisión presupuestaria para la satisfacción de las necesidades materiales y humanas requeridos para

implementar un sistema de protección a la víctima en la actual estructura judicial” (p. 276). En otras palabras, no se ha previsto la implementación de las medidas operativas previstas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006).

Por el contrario, según afirma Barrios (2015), “las víctimas que pretenden hacer efectiva la protección estatal de su seguridad, confrontan una situación donde se adolece de medios y recursos para resarcirlo del daño sufrido. Tampoco existe previsión para proteger a quien interviene en el proceso penal” (p. 91). Es decir, en lugar de lograr una acción resarcitoria, se encuentra expuesta a la retaliación de sus ofensores.

De tal manera, que las víctimas del delito de extorsión se encuentran en desventaja ante sus agresores ya que no se les garantiza las medidas de seguridad necesarias para la protección de la integridad física propia y de los integrantes de su grupo familiar, en correspondencia a lo establecido en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), con ocasión de su intervención en el proceso penal.

En este sentido, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 03 días de agosto del año 2005, en su sentencia N° 495, relativa al Expediente 2005-0216, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol, procedió a pronunciarse de la siguiente forma:

Las víctimas dentro de cualquier proceso penal, ordinario o especial, poseen derechos que pueden hacer efectivos, mediante solicitudes a diversos organismos públicos. Si se trata de un proceso penal ordinario, cuyo autor es un adulto, las víctimas pueden ser diversas, entre ellas, personas adultas, niños o adolescentes, el Estado, personas jurídicas, entre otros. También en los procesos penales especiales, cuyo autor es un adolescente, las víctimas pueden erigirse en cualquiera de las mencionadas en el párrafo anterior. Pues bien, iniciado un proceso, dentro de cualquiera de las jurisdicciones penales (ordinaria y especial), la víctima del hecho, desde el inicio del proceso, puede solicitar las medidas de protección y el órgano a quien sea solicitado; debe canalizar la obtención de la medida, con la mayor



celeridad y facilitar se concrete el pronunciamiento, solicitando información respecto al proceso que se sigue, en sede penal, de existir éste.

Debemos también tomar en cuenta, la existencia de diversos organismos públicos, cuyo objeto es la atención a las víctimas, estos órganos deben facilitar en todo caso la mejor resolución de las solicitudes formuladas y muy especialmente a las víctimas de delitos.

De allí que, sea la víctima un adulto o un adolescente, el órgano que recibe la solicitud debe indagar si se trata de una víctima dentro de un proceso penal iniciado, si no es así, ese organismo debe canalizar que los órganos competentes inicien la investigación y de ser ese ente el encargado de la acción, debe por ley, dar inicio al proceso.

Como se puede observar, la Sala de Casación Penal dispone que una vez iniciado un proceso penal, es el juez de control a quien se le confiere la competencia para conocer del control de la investigación y de los actos siguientes, así como dictar las medidas para la protección de las víctimas de los casos presentados a su conocimiento.

### **Medidas de Protección a la Víctima**

En el contexto del ordenamiento jurídico venezolano, la expresión víctima se extiende a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la persona afectada directamente por la comisión del delito así como aquellas otras que hayan sufrido daños al asistir al individuo en peligro, para prevenir la victimización o los que participan en el proceso penal para proveer su testimonio como prueba en contra del actor del hecho ilícito cometido en su contra.

De tal modo, que son diversos los escenarios donde debe hacerse efectiva la obligación impuesta al Estado en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), respecto a proteger a las víctimas de delitos comunes y procura que los culpables reparen los daños causados, o lo establecido en el artículo 55 *ejusdem* que atribuye a los

órganos de seguridad ciudadana regulados por ley la función de intervenir frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Desde este punto de vista, Barrios (2015), define a los medios de protección a la víctima como:

...las acciones o los mecanismos orientadas a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y los demás derechos y garantías de la persona afectada por la comisión de un delito, pueden ser acciones ordinarias encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas o extraordinarias para brindarles seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva ante condiciones de extremo peligro o riesgo. (p. 69).

En Venezuela, estas operaciones son realizadas por el Poder Judicial por medio de la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público, una dependencia adscrita al Despacho del Fiscal o la Fiscal Superior de cada estado del territorio nacional, cuya finalidad consiste en garantizar la vida, integridad física, libertad y seguridad de la persona bajo protección.

En este orden de ideas, Peralta (2014), señala como ámbito de aplicación de las medidas de protección a la víctima involucrada en un proceso penal donde se dilucidan aspectos relacionados con un caso en particular, la confluencia temporal y fáctica de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de una persona bajo protección.
- b) Presunción fundada de que existe un riesgo cierto para la vida o integridad física de la persona, como consecuencia de su intervención y/o su nexos con quien interviene en la investigación de un hecho presuntamente delictivo; para ello, se debe tomar en cuenta la importancia y entidad del riesgo, la gravedad del hecho que se investiga y la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado. (p. 177)

Como se puede observar, las medidas de protección responden a la conformación de una situación de riesgo; esto es, la convicción o duda razonable acerca de la existencia de una amenaza o de un daño tangible para la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de las personas consideradas víctimas, la probabilidad de que el peligro ocurra y el impacto que este pueda producir.

En este sentido, Peña (2014), aconseja la “valoración técnica de la situación de peligro con el fin de identificar, en el entorno de la persona, fortalezas y debilidades de seguridad, cuyos resultados, una vez analizados, sirvan para recomendar mejoras e implementar medidas de protección” (p. 56). Se trata de una actividad que debe ser realizada por quienes tienen la capacitación así como la delegación objetiva necesaria para lograr que los órganos jurisdiccionales y judiciales, instrumenten las medidas.

En síntesis, las medidas de protección a la víctima son aquellas actividades dirigidas a proteger los derechos de las víctimas, testigos jueces, fiscales, defensores u otras personas, que confronten una situación de riesgo como efecto de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un delito o en el proceso penal, o bien, por su relación con la persona que interviene en estos.

### **Casuística jurisprudencial venezolana relativa a la función del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba**

Los órganos jurisdiccionales venezolanos han sido los encargados de materializar lo establecido en las normas que regulan la tutela de los derechos de la víctima en el proceso penal venezolano, con el objeto de salvaguardar su integridad física y la de familiares, comprometida por su intervención, coadyuvando a la instrumentación del poder punitivo del Estado.

En este sentido, el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Cristóbal Rojas y Urdaneta de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda con sede Cúa, en su decisión del doce de agosto del año 2014, relacionada con la causa penal signada bajo N° 15F17-J-015-390, de la nomenclatura de la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público, a cargo de la jueza Josefina Gutiérrez, expresó lo siguiente:

En el caso bajo estudio la representación fiscal solicitante de la Medida de Protección, en el presente caso está plenamente facultado por norma legal expresa, el representante Fiscal actuante para formular la petición que ha elevado ante este órgano Jurisdiccional, se desprende del dicho de la compareciente ante ese superior despacho, la misma es víctima en un hecho punible que se encuentra en fase de investigación, aseveración ésta que es corroborada por el Fiscal Superior en su solicitud, motivo por el cual, es notorio que, estando previsto por norma constitucional el derecho a la protección a toda persona frente a amenazas, entre otros supuestos, y muy específicamente a las víctimas, es por lo que, en función de materializar tal mandato y con fundamento además en las previsiones de los artículos 30 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 23 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal y 30 y 24 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Se acuerda decretar a favor del ciudadano P.M.F.S identificado y su grupo familiar MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA VICTIMA.

De tal manera, que para el Tribunal de Ejecución, la solicitud de protección a la víctima se fundamenta en lo establecido en los artículos 7, 19, 21 ordinal 2º, 22 y 23 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela (1999), orientados a salvaguardar el bien jurídico más preciado: la vida, y en este caso específico la vida del sujeto procesal, de conformidad con lo previsto.

En efecto, el rol del Ministerio Público es fundamental en el proceso acusatorio impuesto en Venezuela, en los términos establecidos en el

artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual le asigna la responsabilidad de las investigaciones que se realicen para determinar la perpetración de los hechos y la identidad de sus autores y demás partícipes, así como la protección de los derechos de la víctima por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, órganos de policía de investigaciones penales, órganos con competencia especial en las investigaciones penales y otros órganos de apoyo a la investigación penal, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006).

En este orden de ideas, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 542 del 03 de agosto del año 2015, relacionada al Expediente 2014-0496, Caso Roger Antonio Martinier Coronado, con ponencia de la Magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno, respecto a la protección otorgada por el ordenamiento jurídico a la víctima, señaló:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Ello se desprende del contenido de la Ley de Protección de las Víctimas, testigos y demás sujetos procesales, como instrumento que persigue la integridad física y emocional de las personas que han resultado lesionadas en la comisión de delitos y que son víctimas primarias, y además, vulnerables por su especial condición, ya sean adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas sujetas a abuso sexual o maltrato intrafamiliar, así como evitar que padezcan de la victimización secundaria que puede producir en ellas el someterse a los procedimientos derivados de la persecución del delito y que representan un impacto en su bienestar general, dada la necesidad de la reproducción histórico-narrativa de los eventos objeto de la investigación.

Al respecto, Rivera (2014), afirma que “esta protección debe garantizar la realización de las diligencias requeridas por la misma al órgano rector investigativo, siempre y cuando se encuentren justificadamente dirigidas a la determinación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos” (p. 317)

Así, dentro de la actividad de persecución del delito por parte del Ministerio Público, corresponde a los fiscales compilar toda la información relativa a los hechos, las pruebas y elementos que darán base a su acusación apoyándose para ello en los órganos de policía de investigación que bajo su autoridad funcional, son los encargados de coadyuvar con él en el proceso de recolección de elementos que permitan obtener la verdad procesal de cómo ocurrieron los hechos delictivos así como la protección de la personas que deciden apoyar al Estado en la persecución de quienes actúan ilícitamente, los cuales deben gozar de garantías que le permitan intervenir sin temor o incertidumbre acerca de su seguridad e integridad personal.

Cabe señalar, que el artículo 17 de Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), respecto a los elementos fácticos que sustentan la solicitud de una medida de protección a favor de quienes intervienen en los procedimientos de administración de justicia, señala:

#### Fundamento para la solicitud de las medidas de protección

Las medidas a las que se refiere la presente Ley serán solicitadas por el Ministerio Público, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, previo análisis de los siguientes aspectos:

1. La presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de una persona, a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal.
2. La viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección.
3. La adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.
4. El interés público en la investigación y en el juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social; o la validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente.

En este orden de ideas, ante el Tribunal de Control N° 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa. Sección Adolescentes. Extensión Acarigua, en relación al asunto PP11-D-2015-000-262, a cargo de la juez Belkis Coromoto Martorelli, la Fiscal del Ministerio Público Graciela Benavides García con respecto a la situación de amenaza y violencia manifestada por un testigo, expresó lo siguiente:

Por lo antes expuesto, y como quiera que el Ministerio Público, no debe ir a Juicio, apoyado en víctimas o Testigos atemorizados y sin ninguna protección, solicito a Usted ciudadano Juez, decrete en la causa Penal N| MP-243426-2015, con la celeridad que el caso requiere, las medidas necesarias y pertinentes para garantizar y preservar la integridad física de "CAROLINA E" por lo que me permito sugerir se acuerde la MEDIDA DE PROTECCION INTRAPROCESO, contenida en el Artículo 23 numerales 1ro., 2do. 3ero., 4to y 5to de la Ley de Protección de Víctimas. Igualmente pido, se fije como domicilio procesal para esta persona EN BARAURE 04, CALLE 05, SECTOR 03, CASA N° 04, Municipio Araure Estado Portuguesa a los efectos de notificaciones y citaciones de esta persona, para su intervención actual, futura o eventual por la viabilidad de su aplicación, adaptabilidad e interés público en el desarrollo de un proceso.

De esta manera, una vez acreditada la presunción fundada de un peligro cierto para la integridad de la víctima o grupo familiar, el mismo Estado de Derecho que pretende organizar el *iuspuniendi* en contra de quien cometió un acto ilícito, sirviéndose de la víctima como parte o testigo, debe generar medidas que salvaguarden su integridad física, y esto constituye un valor que irradia acciones de la actividad pública, para el engrandecimiento de la sociedad y ejercer los poderes a través de la norma, con el fin esencial de la defensa y el desarrollo de las personas y el respeto de su dignidad.

Por otra parte, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que en los delitos perseguibles de oficio, el titular de la acción penal es el Ministerio Público; y en los delitos para cuyo enjuiciamiento se requiere

instancia privada, lo es la víctima. En ambos casos, la norma prevé como acto preparatorio la argumentación de los hechos que dan lugar a la controversia, negar su acaecimiento o autoría.

Desde esta perspectiva, la norma determina que la preparación del proceso penal se desarrolla mediante la sustanciación de pruebas que permitan a las partes demostrar al juzgador como se llevaron a cabo los acontecimientos así como la veracidad de los alegatos presentados respecto a la homologación del delito con su autor.

Por tanto, la víctima del delito de extorsión desempeña un rol protagónico en el desarrollo del proceso penal desde su fase de investigación hasta la de juicio, en su carácter de sujeto pasivo del hecho delictivo, y a la vez, testigo de todo cuanto ocurrió. Es decir, constituye un medio de prueba de la comisión del hecho punible.

Cabe destacar, que respecto a las políticas del Estado para materializar la protección y asistencia a la persona que es al mismo tiempo víctima y testigo, el artículo 9 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), expresa:

Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, los obligados u obligadas a proporcionar protección o asistencia a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, según sea su ámbito de competencia, en coordinación con el Ministerio Público, implementarán las políticas y estrategias necesarias para la atención de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

De tal manera, que con la protección a la víctimas, testigos y demás sujetos procesales, el Estado reafirma a los valores superiores que orientan el actuar del sistema jurídico venezolano así como sus fines esenciales, esto es, la libertad, la justicia, la igualdad, el desarrollo de la persona, el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y, en general, la preeminencia de los derechos humanos y la garantía del



cumplimiento de los derechos consagrados por el legislador patrio. A este respecto, Barrios (2015), afirma que

... el carácter acusatorio del proceso penal consiste en que la persecución penal solo puede ser iniciada y sostenida a instancias de un titular público o privado absolutamente distinto de los jueces y en que el enjuiciamiento se produzca solo dentro de los límites de la acusación, en tanto que esta debe ser concretada a hechos perfectamente descritos y calificados jurídicamente, que deben ser del conocimiento del acusado y sus defensores, con anterioridad a la celebración del debate oral y público (p. 67).

Para ello, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), entre las diferentes atribuciones que le otorga al Ministerio Público, incluye la de ejercer la representación de la víctima cuando ésta la haya delegado o cuando no esté presente en el juicio, y con ello la hace intervenir en el proceso, con las características que el fiscal del caso considera conveniente, aun cuando éstas podrían representar una fuente de peligro o de segunda victimización.

A este respecto, el Tribunal de Segundo de Primera Instancia estatal y Municipal en función de control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, en su decisión del 01 de agosto del año 2015, respecto al asunto YP01-P-2015-003716, a cargo de la Juez AddaYumaira Espinoza, respecto a impedir la segunda victimización, se expresó de la siguiente forma:

...dada las características de los hechos en los cuales el ciudadano fue presuntamente víctima indirecta en una investigación que se encuentra en la Fiscalía Primera del Ministerio Público, bajo el número MP-420490-14, por lo que teme por su vida, aunado a la normativa constitucional y legal ut supra referida, este Tribunal de primera instancia en función de control, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 334, encabezamiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 2. 4,7 y 21 de la Ley de protección a la víctima, Testigos y demás sujetos procesales, se pronuncia respecto de la solicitud

presentada en los términos siguientes atendiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad se estima conveniente e imperioso adoptar las medidas necesarias para preservar la integridad física del ciudadano antes identificado, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 21 de la Ley de protección a la víctima, Testigos y demás sujetos procesales, y al efecto se acuerda como medida de protección contra probables agresiones o atentados, la vigilancia o custodia de la residencia de la ciudadana DORIS DEL CARMEN SOTILLO, venezolanas, fecha de nacimiento 21/11/1987, de 47 años de edad, natural de Tucupita, estado Delta Amacuro, de Estado Civil: Divorciada, profesión u oficio: Obrera, con domicilio en el Barrio el Cafetal, calle principal por la Bloqueara, Municipio Tucupita del estado Delta Amacuro, titular de la cédula de identidad Nro. V- 9.866.528, teléfono: 0426-2965267.

De tal modo, que según el Tribunal de Control es imperativo otorgarle preponderancia al rol de la víctima del delito de extorsión en el proceso penal, estableciendo en consecuencia, medidas destinadas a preservar su integridad, eliminando la posibilidad de la doble victimización, aquella que se produce cuando de manera inicial se le han afectado derechos a una persona y como consecuencia de la exposición o experiencia derivada del delito inicial, la persona vuelve a sufrir la afectación de las garantías que el ordenamiento jurídico les otorga en su carácter de ciudadanos.

En este orden de ideas, el Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en decisión del 02 de septiembre del año 2015, relacionado al asunto RP01-P-2014-004861, relativo al Caso Joan José Ortiz Marcano y Kelvin Salvador Herrera Marchan, a cargo de la Juez Carmen Luisa Carreño, respecto a la solicitud de protección expresó lo siguiente:

El Ministerio Público, en síntesis fundamenta su solicitud de Medida de Protección al testigo, en virtud que conforme al acta que anexa; en fecha 31 de agosto de 2015, compareció ante su Despacho el ciudadano JORGE VELA IMÁN, con cédula de identidad N° E- 80338801, afirmando el temor que

siente por su integridad física, con ocasión a las acciones y amenazas de que ha sido objeto, y al respecto indicó:

“...Acudo nuevamente a esta oficina a fin de solicitar que se me otorgue nuevamente Medida de Protección, ya que la causa donde soy víctima pasó a juicio ante el Tribunal Segundo de Juicio, y la audiencia era el veintisiete de agosto de este año y no acudí porque tengo miedo de que los amigos o familiares de los acusados JOAN JOSÉ ORTIZ MARCANO y KELVIN HERRERA vayan a tomar alguna represalia en mi contra por ir a declarar en el juicio, aunado a que ya en meses anteriores acudieron de forma constante a mi lugar unos muchachos que me pedían que no los reconociera y que no los acusara y yo les dije en ese entonces qué cómo iba a hacer eso y como ahora el expediente pasó a juicio, entiendo que tengo que acudir a los llamados que me haga el Tribunal, pero tengo temor de que vayan a tomar represalia...”

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico faculta a la víctima para actuar directamente en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) para solicitar y ser escuchados acerca de la necesidad de acordar medidas de protección en respuesta a la situación de peligro en la que se encuentra debido a su intervención en el proceso penal.

En este contexto, la Corte de Apelación Sección Adolescentes con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en su sentencia del 01 de diciembre del año 2015, relacionada al asunto VP03-R-2015-002067, relativo a la solicitud de medidas de protección presentada por el Fiscal 9° del Ministerio Público Eudomar García Blanco, a cargo del Juez Juan Antonio Díaz Villasmil, se expresó de la siguiente manera:

... siendo que constituye un derecho de las víctimas en procesos judiciales a recibir protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia y constituye una potestad de los órganos de la Administración de Justicia concederlas en el curso de un proceso penal para garantizar su objetivo; este Juzgado de Juicio, sobre la base de la

solicitud fiscal y lo argumentado por la víctima, en relación al temor que afirma tener por acciones y solicitudes de las que señala fue objeto; considera procedente el pedimento de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de este Estado y por lo tanto debe acordarse la medida de protección que ha sido requerida. Así debe decidirse.

De esta manera, la casuística jurisprudencial venezolana ha evidenciado su consideración acerca del papel relevante que posee la víctima en el proceso penal venezolano; y en consecuencia, la necesidad de resguardar su integridad física así como de los demás sujetos procesales que libres de coacción o coerción, permiten la administración de justicia.

El rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba se fundamenta en las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), instrumentos que regulan la salvaguarda y protección de quienes siendo sujetos pasivos del hecho punible son al mismo tiempo requeridos en el proceso penal en su carácter de medios de prueba de la comisión del delito.

En este sentido, la función del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba se materializa en la solicitud e intervención directa en la adopción de medidas informales, administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter como mecanismos dirigidos a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y los demás derechos de la persona que se encuentra en condiciones de extremo peligro o riesgo por constituir medio de prueba del hecho ilícito del que fueron objeto.

### Subcategoría 3: Intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal.

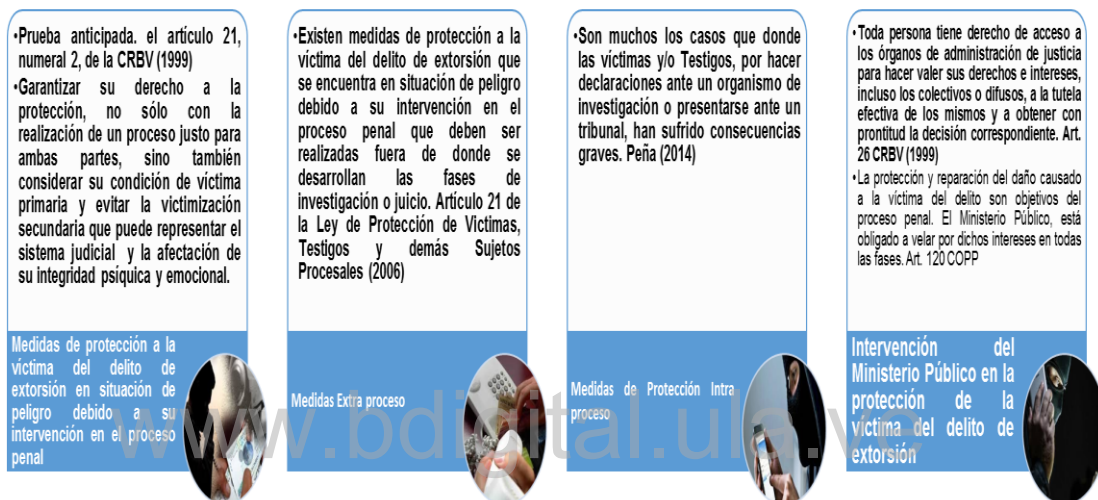


Figura 3. Intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal.

Fuente: investigadora (2019)

### Medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal

Generalmente sólo se habla de los delitos y de quienes los cometen y de cómo pueden o deberían ser sancionados; pero poco o nada se ha avanzado

en entender a cabalidad quién es la víctima, que consecuencias o traumas sufre. Cómo se debería apoyar, atenderlo, o cuales son las medidas de protección que deberían otorgárseles a los fines de garantizar su integridad personal en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal.

En efecto, la persona que ha sufrido y ha sido víctima de un delito, enfrenta un trauma de dolor, pues el delito siempre implica violencia y maltrato, lo cual puede provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial que afecta a su entorno debido al quebrantamiento de las reglas o normas establecidas por las leyes. Además del sufrimiento y la violencia, la víctima luego de ese momento, tendrá que convivir, en algunos casos de modo cruel, con los daños colaterales de ese anónimo quiebre de reglas.

### **Prueba anticipada**

El principio de prueba libre es aquel según el cual, en el proceso es admisible todo tipo de pruebas, y todo hecho relacionado con el juzgamiento puede ser objeto de prueba anticipada. Es así como, se le permite a las partes probar todo cuanto se requiera en relación con los hechos jurídicos y sus efectos deducidos en el proceso y hacerlo, además, por cualquier medio lícito, susceptible de valoración por el sentido común.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido homogénea en considerar que en aquellos casos donde aparece como víctima una persona considerada especialmente vulnerable por la ley, y que su testimonio resulta una de las pruebas pertinentes y necesarias, es imperativo garantizar su derecho a la protección, no sólo con la realización de un proceso justo para ambas partes, sino también considerar su condición de víctima primaria y evitar la victimización secundaria que puede

representar el sistema judicial y la afectación de su integridad psíquica y emocional.

En este orden de ideas, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 542 del 03 de agosto del año 2015, relacionada al Expediente 2014-0496, Caso Roger Antonio Martinier Coronado, con ponencia de la Magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno, respecto a la protección otorgada por el ordenamiento jurídico a la víctima, señaló:

Así pues, dada la importancia de la declaración de la víctima y la protección que necesita por su vulnerable condición, en procura de que su testimonio sea efectivamente evacuado en el juicio, que las partes puedan ejercer su derecho al contradictorio de esa prueba, y que dicha prueba se sujete a la inmediación, a fin de obtener la verdad en el proceso y el dictamen de una sentencia ajustada a derecho, resulta prudente que el testimonio de la víctima, en especial las consideradas vulnerables de acuerdo al artículo 6 de la ley especial de protección, se constituya en prueba anticipada, en la fase de investigación, lo cual podría realizarse en cualquier etapa anterior al juicio, no obstante, la ley es clara en determinar que es el Juez o Jueza de Control a quien corresponde su realización con todas las garantías procesales para las partes, por ello dicha prueba debe ser realizada, a petición de alguna de las partes e incluso de oficio, ante el tribunal de control, sea en la etapa de investigación o en la fase intermedia, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Protección de las Víctimas, testigos y demás sujetos procesales en concordancia con el Código Orgánico Procesal Penal.

Como se puede observar, la Sala de Casación Penal considera que aun considerando la necesidad del testimonio de la víctima del delito de extorsión, especialmente si se trata de víctimas vulnerables, el órgano jurisdiccional debe ajustarse a la progresividad en la protección de sus derechos, por tanto, por las vías jurídicas y en atención a los fines de igualdad y protección que persigue la ley, deben adoptar las medidas que

sean necesarias para su protección, a los fines de garantizar ese derecho en armonía con los demás consagrados en la ley.

### **Medidas Extra proceso**

Las personas que intervienen en el proceso penal provienen de distintas locaciones, y generalmente se encuentran sujetos a circunstancias que se corresponden con las características de los lugares donde viven, estudian o trabajan, en su carácter de esferas de su acción como individuos que interactúa con su ambiente y son afectados por estas interacciones.

Desde esta perspectiva, existen medidas de protección a la víctima del delito de extorsión que se encuentra en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal que deben ser realizadas fuera de donde se desarrollan las fases de investigación o juicio, que lo integran, por lo cual son llamadas extra proceso; esto es, fuera de donde se llevan a cabo las actuaciones del órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) señala que las medidas extra proceso especiales de protección, son aquellas que serían procedentes en situaciones específicas, cuando las condiciones, circunstancias y eventos lo permitan y lo hagan aconsejable, consistiendo en:

1. La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o sujeto protegido o protegida según sea el caso.
2. El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección.
3. El cambio de residencia.
4. El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos



- indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos.
5. La asistencia para la reinserción laboral.
  6. El cambio de identidad consistente en el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto, a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
  7. Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, o acusado o acusada, a abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, testigos o demás sujetos procesales.
  8. Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, acusado o acusada, entregar a los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, con carácter temporal, con la suspensión del permiso de porte de arma respectivo, cualquier arma de fuego que posea, cuando a juicio de las autoridades de aplicación dicha arma de fuego pueda ser utilizada por el victimario o victimaria, imputado o imputada o acusado o acusada, para causarle daño a algún sujeto procesal u otra persona que intervenga en el proceso penal.
  9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República.

En este orden de ideas, el Tribunal de Segundo de Primera Instancia estatal y Municipal en función de control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, en su decisión del 01 de agosto del año 2015, respecto al asunto YP01-P-2015-003716, a cargo de la Juez Adda Yumaira Espinoza, respecto a la solicitud de una medida de protección extraproceso a un familiar de la víctima y testigo del delito de extorsión, expresó:

SE ACUERDA como medida de protección contra probables agresiones o atentados, la vigilancia o custodia de la residencia de la ciudadana DORIS DEL CARMEN SOTILLO, venezolanas, fecha de nacimiento 21/11/1987, de 47 años de edad, natural de Tucupita, estado Delta Amacuro, de Estado Civil: Divorciada, profesión u oficio: Obrera, con domicilio en el Barrio el Cafetal, calle principal por la Bloqueara, Municipio Tucupita del estado Delta Amacuro, titular de la cédula de identidad Nro. V- 9.866.528, teléfono: 0426-2965267, por un lapso de seis (06) meses. De la ejecución de este mandato

judicial se designa a la Policía del estado Delta Amacuro, quien deberá informar a este órgano jurisdiccional, así como a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, cada quince (15) días del cumplimiento de esta orden. SEGUNDO: Se acuerda oficiar a la Comandancia de la Policía del Estado Delta Amacuro, a los fines de que den cumplimiento a este orden judicial. TERCERO: Se acuerda remitir las actuaciones correspondientes a la presente solicitud de protección a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, en su oportunidad legal. Notifíquese al Fiscal Superior de la Decisión emitida.

De esta manera, las medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal se orientan a garantizar el derecho que la Carta Magna le otorga a todos los venezolanos a solicitar por ante los órganos competentes esa seguridad y protección de su integridad personal; siendo entonces, un deber inexcusable de todo órgano jurisdiccional dar cumplimiento a las premisas constitucionales y garantizadoras de los derechos humanos; especialmente, ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad, o riesgo para la integridad física de las personas.

Ciertamente, las medidas de protección extra proceso responden a la obligación de garantizar los derechos de los ciudadanos que residen en la República Bolivariana de Venezuela atendiendo a los principios de oportunidad, necesidad y proporcionalidad la procedencia de las medidas conducentes a garantizar la integridad de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

### **Medidas de Protección Intra proceso**

Existen situaciones propias del proceso penal donde es posible que se desarrollen actos de amenazas en contra de la persona que figura como víctima o su grupo familiar, lo cual además de generar incertidumbre, afecta notablemente el estado anímico de la persona, pudiendo ocurrir que desista a presentarse en las audiencias a las que es convocada.

En este contexto, la víctima del delito de extorsión generalmente manifiesta que siente temor y miedo a que se conozca su identidad, por lo grave de la situación, sobre todo por como afirma Peña (2014), “son muchos los casos que donde las víctimas y/o Testigos, por hacer declaraciones ante un organismo de investigación o presentarse ante un tribunal, han sufrido consecuencias graves” (p. 72).

En consecuencia, a los fines de preservar la situación potencial de violencia en contra de la víctima del delito de extorsión que por una u otra razón se encuentran como sujeto procesal u órgano de prueba de un ilícito penal, el Estado debe tomar medidas preventivas y correctivas, por intermedio del órgano jurisdiccional competente, a los fines de garantizar su protección y tranquilidad.

Al respecto, el Tribunal de Control N° 2, del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa. Sección Adolescentes. Extensión Acarigua, en su decisión del 01 de junio del año 2015, relacionada al asunto PP11-D-2015-000-262, a cargo de la juez Belkis Coromoto Martorelli, con respecto a una solicitud de medida de protección, expresó lo siguiente:

Analizada como ha sido la solicitud Fiscal se evidencia que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de los fundamentos esgrimidos, esta juzgadora, observa que existe una presunción razonable de peligro para la integridad de la persona que figura como víctima en la presente causa, dada la participación de la misma como testigo presencial para el esclarecimiento de los hechos, así como el grado de afectación social que dentro de la colectividad ha tenido los hechos por los cuales se sigue un proceso penal, de allí que en aras de salvaguardar la integridad de esta persona, se acuerda la Medida de PROTECCIÓN, prevista en el artículo 23 numerales 1ro., 2do. 3ero., 4to y 5to, de la Ley de Protección a la víctima, testigos y demás sujetos procesales, se fije como domicilio procesal para esta persona la EN BARAURE 04, CALLE 05, SECTOR 03, CASA N° 04, Municipio Araure Estado Portuguesa, a los efectos de notificaciones y citaciones de esta persona, para su intervención actual, futura o eventual por la viabilidad de su

aplicación, adaptabilidad e interés público en el desarrollo de un proceso.

En este mismo orden, queda establecido como domicilio procesal de la víctima directa de la presente investigación penal la Fiscalía Quinta del Segundo Circuito del Estado Portuguesa, a los efectos de notificaciones y citaciones que haya a lugar.

Dicha medida tendrá un lapso de duración de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Así se decide.

De esta manera, una vez acreditada la presunción fundada de un peligro cierto para la integridad de la víctima del delito de extorsión o de su grupo familiar, el mismo Estado de Derecho que pretende organizar el *iuspuniendi* en contra de quien cometió un acto ilícito, sirviéndose de la víctima como parte o testigo, debe generar medidas que salvaguarden su integridad física, y esto constituye un valor que irradia acciones de la actividad pública, para el engrandecimiento de la sociedad y ejercer los poderes a través de la norma, con el fin esencial de la defensa y el desarrollo de las personas y el respeto de su dignidad.

En este orden y dirección, el Juzgado de Control N° 01 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, Extensión Acarigua, en su decisión del 04 de febrero del año 2015, relacionada al asunto PP11-D-2015-000045, donde se dilucidaba la solicitud de medida de protección incoada por la ABG. Graciela Benavides Fiscal Superior Del Estado, la Juez Carmen Lubieska Ortiz Arellano, expresó lo siguiente:

...la medida de protección solicitada por el Ministerio Público, se encuentra prevista en el artículo 23 numerales 1ro., 2do. 3ero., 4to y 5to, de la Ley de Protección de Víctimas, testigos y demás sujetos procesales a favor del testigo, el cual es identificado como "COLMENARES", por cuanto el mismo figura como testigo en la investigación penal seguida por ante la Fiscalía Quinta del Ministerio Público del Segundo Circuito del Estado Portuguesa bajo el N° MP-541136-2014, consistentes en:

- 1.- Que no conste en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación del testigo, para cuyo control podría adoptarse alguna clase de numeración, clave o mecanismo automatizados sin perjuicio de la oposición a la medida, que asiste a la Defensa del acusado.
- 2.- Para la comparecencia del testigo a la práctica de cualquier diligencia, utilizando algún procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, este deberá ser coordinado con la Fiscalía Quinta del Segundo Circuito del Ministerio Público, para que tome las previsiones que a bien considere, en relación a la no identificación del mencionado testigo.
- 3.- Se acuerda fijar como domicilio procesal del testigo la Sede de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público del Segundo Circuito del Estado Portuguesa.
- 4.- Se ordena, a través del Centro de Coordinación policial del Estado Portuguesa del domicilio del testigo, la realización de patrullajes policiales constantes por el domicilio del testigo identificado como "COLMENARES", con el objeto de garantizar la integridad física del referido testigo. Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 257, 30 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 1, 2, 4, 17, 21 y 23 numerales 1°, 2°, 3° 4° y 5°, todos de la Ley de Protección a la Víctima, testigos y Demás Sujetos Procesales. Se acuerda remitir las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público. Dicha Medida de Protección tendrá una duración de seis (06) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Víctimas, testigos y demás Sujetos Procesales.

Como se puede observar, ante la existencia de una presunción razonable de peligro para la integridad de la persona que figura como testigo para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión del delito de extorsión, es factible acordar la medida de medida de protección intra proceso, prevista en el artículo 23 numerales 1ro., 2do. 3ero., 4to y 5to, de la Ley de Protección a la Víctima, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006).

Por tanto, en respuesta a la solicitud proveniente del Ministerio Publico solicitando una medida de protección, es necesario fijar el domicilio procesal

para la víctima, testigo o sujeto procesal, a los efectos de legitimar las notificaciones y citaciones de esta persona, para su intervención actual, futura o eventual en el desarrollo de un proceso penal, en atención al interés público.

Ahora bien, en cuanto al cese de las medidas de protección, el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre extensión Carúpano, en su decisión del 22 de octubre del año 2015, relacionado al asunto RP11-P-2013-005000, relativo al caso Marvelys José MierezVillard, a cargo de la Juez Patricia Rasse Boada, expresó:

Alega el Representante del Ministerio Público, en su solicitud, que toda vez que el lapso por el cual fue acordada la referida solicitud de medida de protección a la víctima y/o testigo se encuentra vencida, sin que la víctima haya solicitado a se despachó nueva prórroga y revisadas como han sido las actuaciones sistemáticas que conforman la presente causa se evidencia que por decisión de fecha 04/06/2014, se acordó la ampliación de la medida de protección a la víctima y o testigo, consistente en Tres (03) Rondas Policiales Diarias, En Horas Diurnas Y Nocturnas, por el domicilio de la víctima, por el lapso de Seis (06), a cargo del Instituto Autónomo de Policía del Estado Sucre, Destacados en el Municipio Cajigal del Estado Sucre; específicamente en la población de Yaguaraparo, a favor de la ciudadana MARVELYS JOSÉ MIEREZ VILLARD, (Se omite datos de identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Sobre Protección a Víctimas, testigos y Demás sujetos procesales), lapso que a la presente fecha se encuentra evidentemente vencido, vale decir, y visto lo alegado por el Ministerio Publico, indicando que la referida ciudadana no ha solicitado nueva prórroga, es por lo que este Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre extensión Carúpano, por los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, este Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ACUERDA CESE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN a la ciudadana MARVELYS JOSÉ MIEREZ VILLARD, (Se omite datos de identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Sobre Protección a Víctimas, testigos y Demás sujetos procesales), solicitada por el Fiscal Superior del Ministerio Publico de la

Circunscripción Judicial del Estado Sucre, de conformidad con lo establecido en artículo 42 primer aparte de la Ley Sobre Protección a Víctimas, testigos y Demás sujetos procesales. Remítase las presentes actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Sucre. Asimismo no existiendo más actuaciones que practicar por parte de este tribunal se ordena dar por terminada el presente asunto, toda vez que se libre el oficio correspondiente. Cúmplase.

De tal manera, que si no es requerida mediante un acto procesal específico, la prórroga de una medida de protección establecida a favor de una víctima, testigo o sujeto procesal, lo procedente es que el mismo órgano jurisdiccional que la acordó, ordene el cese a de la misma, a los fines de cumplir con los principios de celeridad e inmediación que garantizan la sumisión del proceso penal a los preceptos generales del sistema de administración de justicia establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Cabe mencionar, que como parte de la labor del Ministerio Público en atención y protección a las personas que forman parte de una investigación penal y que requieren ser resguardadas, fue creada la Coordinación Nacional de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, cuya sede principal está ubicada en la ciudad de Caracas, encargada de recibir las denuncias y gestionar la protección de las personas, no sólo a aquellos que participan activamente en un proceso penal, sino que además puedan tener una colaboración a futuro, y cuya vida eventualmente esté en peligro. Al respecto, Peralta (2014), afirma que:

Con la creación de esta Coordinación, el MP garantiza una justicia expedita y rápida, con objetividad y transparencia, tal como lo establece la Carta Magna en referencia a la protección que debe brindar el Estado a las víctimas de delitos comunes y la obligación de procurar que los culpables reparen los daños causados. (p. 263).

De esta manera, el Ministerio Público ha procurado otorgarle dinamismo y una faz material a la finalidad teleológica de proteger a las víctimas, testigos y sujetos procesales, así como a todos aquellos que puedan ver amenazada su integridad física por intervenir en un proceso penal en pleno ejercicio de sus derechos y atendiendo a su deber de prestarle auxilio del Estado en la conservación del orden público.

En este mismo orden de ideas, los ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Ministerio Público, mediante la Resolución Conjunta N°18y 864 respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del 4 de Junio de 2014, creó a nivel nacional las Brigadas Policiales Especiales para la Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, las cuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), velarán por la protección, salvaguarda, seguridad y asistencia de los destinatarios a los que hace referencia el artículo 4 *ejusdem*.

Desde esta perspectiva, la brigada, integrada por veinte (20) funcionarios policiales, estará a cargo del Director del Cuerpo Policial, quien actuará coordinadamente con el Director General de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, ambos adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Cabe señalar, que de acuerdo al artículo 7 de la mencionada resolución conjunta, los funcionarios que integran la brigada deberán realizar las siguientes funciones:

- 1) Dar cumplimiento a las medidas de protección transitoria ordenadas por el Fiscal Superior del Ministerio Público de la circunscripción judicial correspondiente y a las medidas de protección decretadas por el órgano jurisdiccional competente.
- 2) Conducir a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales protegidos, a las dependencias judiciales, al lugar donde deba practicarse alguna diligencia, o a su domicilio, en



vehículos oficiales, siempre que existan circunstancias que hagan presumir que la vida e integridad física de éstos, se encuentren en situación de peligro.

3) Proteger la integridad de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales en cualquier circunstancia que le fuera requerido por el Coordinador Nacional para la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, por el Fiscal Superior del Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, en especial, durante su permanencia en el circuito judicial penal o en el desarrollo de cualquier actuación procesal, debiendo requerir de las mencionadas autoridades, durante el tiempo de permanencia en las citadas dependencias, un local reservado para su uso exclusivo.

4) Tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que las imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que se encuentren bajo el régimen de protección, tales como la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quienes contravienen esta prohibición, de lo cual deberá notificarse con la urgencia del caso a la autoridad judicial por conducto del Ministerio Público.

5) Prestar la seguridad interna y externa de los centros de protección, así como de todo su personal y sujetos protegidos allí alojados.

6) Asistir a los cursos de capacitación y demás actividades que realice el Ministerio Público o cualquier otro órgano, relacionado con la protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en procura de su actualización profesional, conforme a lo previsto en el artículo 16 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

7) Remitir semanalmente a la unidad de atención a la víctima de la circunscripción Judicial respectiva, el control periódico del cumplimiento de las medidas de protección en beneficio de víctimas, testigos y demás sujetos procesales que le hayan sido asignadas.

8) Dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Coordinador Nacional de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, el Fiscal Superior del Ministerio Público, el Jefe de la Brigada Policial Especial, o por el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Como se puede observar, las medidas de protección que el Estado coloca a disposición de a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro sobrevenido a su intervención en el proceso están fundamentadas en los artículos 30 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y artículos 17 al 28 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006)

### **Intervención del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión**

La relación jurídica se constituye con el ejercicio del derecho de acción (*nemo index sine actore*), y desde el momento en que la víctima del delito de extorsión objetiva tal derecho al intervenir en el proceso penal, nace para el órgano jurisdiccional la obligación de administrar justicia, resolver la controversia, que, para ser satisfecha, requiere del Ministerio Público la protección de los intervinientes. En este orden de ideas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone en su artículo 26 que:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

De esta manera, el artículo transcrito establece el propósito teleológico de la garantía jurisdiccional; esto es, el derecho a que sean órganos estatales quienes decidan acerca de las controversias suscitadas entre intereses diversos y distintos, en cumplimiento de la norma colectiva, aplicada para regular el comportamiento de los particulares.

Por tanto, la estructura de administración de justicia en Venezuela debe garantizar que las personas víctimas de la vulneración de sus derechos,

tengan a su alcance vías que le permitan dilucidar ante los órganos jurisdiccionales, su posición respecto a la voluntad concreta de la ley, observando las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Efectivamente, según afirma Rivera (2014), “Es la acción penal la que excita y promueve la decisión del órgano jurisdiccional, atribuida al Ministerio Público, encargado de representar el interés de la comunidad” (p. 18). Se trata entonces, de realizar las labores de determinación del delito de extorsión: cómo, dónde y cuándo se cometió, autoría, circunstancias y capacidad de las personas intervinientes o víctimas del hecho ilícito.

De este modo, se aplican al proceso penal los principios de legalidad y oficialidad, que el Estado tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir como corolario de la obligación de proteger a los ciudadanos, previniendo las conductas lesivas a la convivencia social, y cuando estas ocurren, investigando y llevando a juicio a los presuntos autores o partícipes.

De acuerdo a lo hasta aquí planteado, la tutela judicial efectiva avala el carácter universal de la administración justicia a la situación de peligro que sufre la víctima del delito de extorsión debido a su intervención en el proceso penal como medio de prueba, y en su carácter de institución jurídica engloba una serie de garantías asociadas a los actos procesales; a saber: el acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a la Ley.

Asimismo, la posibilidad de recurrir la decisión; la capacidad para ejecutar la sentencia y el derecho al debido proceso, previo cumplimiento de requisitos externos e internos, que fundamente su validez. La exigencia interna viene dada por la capacidad procesal; esto es, la capacidad para ejercer derechos y obligaciones; en tanto que los requerimientos externos están referidos a los extremos establecidos por la ley para su realización.

Por tanto, se trata de un precepto epistemológico de la relación procesal de la víctima del delito de extorsión con los órganos de administración de justicia, que configura lo que Guevara (2013), denomina modelo de protección a la víctima, basado en un “principio normativo de igualdad en los

derechos fundamentales (políticos, civiles y sociales) integrados en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad” (p. 405). Así, la afirmación de la salvaguarda a los derechos y garantías de la víctima se fundamenta en el cumplimiento de determinados requisitos en el desarrollo de su intervención en la actividad procesal.

Cabe destacar, que esta disposición está en conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que establece lo siguiente:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otras naturalezas, para ser efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Por otra parte, con relación al tema de la protección procesal a la víctima de extorsión, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), prevé en su artículo 55, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.

El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

De esta manera, como marco de consideraciones acerca de la protección a la víctima del delito de extorsión, las normas relativas al

resguardo jurídico se integran como eje transversal fundamental en el desarrollo de la tutela judicial efectiva puesto que tiene incidencias específicas en el desarrollo de la conciencia moral de los ciudadanos, lo que determina su éxito como instrumento de salvaguarda de los derechos y garantías.

De igual modo, el artículo 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone:

Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Desde este punto de vista, el orden político de la República Bolivariana de Venezuela, basado en la búsqueda de la paz social dentro del más absoluto respeto a la dignidad humana, a los derechos inherentes a la persona y al libre desarrollo de la personalidad como presupuestos del Estado de Justicia; fundamenta la adopción de medidas de protección para la víctima en situación de peligro con ocasión de su intervención en el proceso penal.

A tal efecto, el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico.

Como se puede observar, el artículo transcrito es una norma programática la cual consagra el derecho de las víctimas de los hechos punibles a acceder a los órganos de administración de justicia en procura de tutela a sus derechos, y va dirigida a quienes corresponda tal función.

En este orden de ideas, el artículo 25 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) expresa:

Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

Sin embargo, para la persecución de los delitos de instancia privada que atenten contra la libertad, indemnidad, integridad y formación sexual, previstos en el Código Penal, bastará la denuncia ante el o la Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquélla fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales. Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querrela, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos, están imposibilitados o implicados en el delito, el Ministerio Público está en la Obligación de ejercer la acción penal. El perdón, desistimiento o renuncia de la víctima pondrá fin al proceso, salvo que fuere menor de dieciocho años.

De esta manera, se manifiesta la vigencia del principio de oficialidad, el cual presupone que el Estado, a través del Ministerio Público, es el único facultado para solicitar medidas para proteger a la víctima del delito de extorsión que se encuentra en situación de peligro con ocasión de su intervención en el proceso penal como medio de prueba, pero con la obligación de hacerlo siempre y a todo evento.

En este contexto, el rol del Ministerio Público es fundamental en el proceso acusatorio impuesto en Venezuela, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el cual le asigna

la responsabilidad de las investigaciones que se realicen para determinar la perpetración de los hechos y la identidad de sus autores y demás partícipes, así como la protección de los derechos de la víctima.

Asimismo, respecto a la materialización de la protección a la víctima del delito de extorsión, el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) señala:

La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público, está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Asimismo la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

De esta manera, la protección del Estado establecida en el ordenamiento jurídico, se orienta a dar amparo a los ciudadanos en contra del delito de extorsión, hecho tan frecuente en estos tiempos, donde para producir la seguridad es necesario tres tipos de acciones: la prevención cuyo objetivo es hacer desaparecer o reducir los factores desencadenantes del riesgo; las acciones inmediatas de respuesta, una vez que se ha dado el incidente, para reducir el daño; y la represión sobre los causantes de los incidentes. Todo ello, en resguardo de la persona afectada por la comisión del hecho ilícito que activó la función jurisdiccional.

Ahora bien, con relación a las medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal puesto que constituye en sí misma el medio de prueba de su comisión, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), señala lo siguiente:

Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso:

1. Ejercer la atribución prevista consagrada en el numeral 6 del artículo 16 de esta Ley.
2. Solicitar autorización al tribunal de control para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal.
3. Ejercer la acción civil derivada del delito cuando así lo dispongan el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
4. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los particulares.
5. Atender las solicitudes de protección a las víctimas, testigos y expertos, y procurar que sean informados acerca de sus derechos, con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
6. Ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible.
7. Garantizar que a todas las partes y personas que intervengan en el proceso les sean respetados sus derechos constitucionales y legales.

Como se puede observar, la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), formaliza el compromiso de procurar la protección de los derechos de la víctima del delito de extorsión, en correspondencia a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y las demás leyes, esto para que no se desvirtúe su sentido garantista.

En consecuencia, la organización administrativa y funcional del Ministerio Público, se deriva directamente de los principios que rigen la Institución, entre estos la legalidad, la independencia y la autonomía, el deber de colaboración, la unidad de criterio y de actuación, manifestada en el artículo 1 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), la cual tiene por objeto “proteger los derechos e intereses de los testigos presenciales de un delito, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento”.



A tal efecto, el artículo 3*ejusdem* indica que “Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas, para el cumplimiento de la misma”. Las medidas podrán ser informales, administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter en procura de garantizar los derechos de las víctimas del delito de extorsión como objeto de resguardo y protección, y se refieren a las acciones o los mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y los demás derechos de la persona que se encuentra en condiciones de extremo peligro o riesgo por constituir medio de prueba del hecho ilícito del que fueron objeto.

En este orden de ideas, el artículo 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) se refiere a los destinatarios de la protección y su texto indica:

Son destinatarios de la protección prevista en esta ley, todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto (a), funcionario (a) del Ministerio Público o de los órganos de policía y, demás sujetos, `principales y secundarios, que intervengan en ese proceso.

Cabe mencionar, que las medidas de protección pueden extenderse a los familiares, por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y, a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo, así lo requieran.

Por otra parte, en lo que se refiere a la protección y asistencia, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) establece que la misma deben proporcionarla el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, los órganos de policía de investigaciones penales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Desde esta perspectiva, a las personas protegidas se les debe proveer de la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva

identidad, ser asistida para la obtención de un trabajo, ser provista de vivienda, transporte, bienes personales, atención médica y psicológica. Igualmente, se establece que los organismos policiales en el ámbito de su competencia establecerán las brigadas especiales para la protección y asistencia de los testigos presenciales de actos delictivos.

De esta manera, se constituye el principio *pro hominis*, al amparo del cual la función jurisdiccional debe interpretar los derechos de las partes partiendo de la consideración de que las partes son seres humanos, por lo que la interpretación y aplicación de la ley debe estar alejada de licencias que den permisibilidad al juez para la aplicación de criterios ajenos a la naturaleza humana.

Así, en el artículo 17 *ejusdem* se establece lo relacionado con el trámite de la protección: “Toda medida de protección debe ser inmediata y efectiva. El trámite para su dictado debe llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad”, considerando que esta dimensión axiológica se corresponde con el fin teleológico del derecho procesal penal, la reparación e indemnización de los daños y perjuicios derivados del delito y su reclamo en juicio.

Como se puede observar, el reconocimiento de los derechos de la persona o personas que son víctimas del delito de extorsión, en los marcos del proceso penal donde éste sea juzgado, constituye uno de los avances de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), que lo iguala a las más modernas corrientes doctrinales en materia de derecho procesal penal y de derechos humanos y en consonancia con las obligaciones internacionales de la República de Venezuela.

En síntesis, existen diferentes normas que sustentan y regulan las medidas de protección disponibles para la víctima del delito de extorsión en situación de peligro con ocasión de su intervención en el proceso penal como medio de prueba de la comisión del hecho punible, para las cuales las

autoridades públicas también están obligadas a colaborar con la oficina de atención a la víctima del delito del Ministerio Público, otorgándoles prioridad y confidencialidad.

La intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal encuentra fundamentada en los artículos 30 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y artículos 17 al 28 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006).

Efectivamente., la función del Ministerio Público está orientada a preservar la situación potencial de violencia que obre en contra de la víctima del delito de extorsión que por una u otra razón se encuentran como sujeto procesal u órgano de prueba de un ilícito penal, por lo que el Estado debe tomar medidas preventivas y correctivas, a los fines de garantizar su protección y tranquilidad.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Toda investigación documental orienta su desarrollo y evolución a la conformación de una interpretación propia derivada de la información consultada y revisada con relación a la perspectiva establecida en los objetivos que plantea cubrir. Estos resultados son las denominadas conclusiones y recomendaciones.

#### **Conclusiones**

Como resultado del análisis realizado a la información recolectada en las fuentes documentales revisadas e interpretadas con relación a las medidas de protección disponibles para la víctima en situación de peligro con ocasión de su intervención en el proceso penal, se conformó el siguiente cuerpo de conclusiones, las cuales se presentan desarrolladas individualmente, en correspondencia con los objetivos específicos planteados:

Con relación al objetivo específico orientado a determinar la participación del Ministerio Público en la investigación en contra del delito de extorsión, se concluye que esta intervención se encuentra regulada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), instrumentos

jurídicos que le otorgan al Fiscal del Ministerio Público atribuciones especialmente dirigidas a fundamentar su intervención activa y protagónica en la atención e investigación de los hechos relacionados con la comisión de delitos pluriofensivos como es el caso de la extorsión.

Además, estas facultades se encuentran enmarcadas en una estructura operativa y funcional que permite instrumentar la atribución que la norma le otorga para ordenar y dirigir la intervención de otros órganos de investigación penal, a los efectos de realizar y coordinar las actividades que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el delito de extorsión.

Por otra parte, en lo que respecta al objetivo específico dirigido a señalar el rol del Ministerio Público en la protección de la víctima del delito de extorsión como medio de prueba, se concluye que el canon en esta materia se encuentra contenida en los artículos 30, 55, y 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en los artículos 23, 30, 37, 120 y 122 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), y en los artículos 1, 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (2006), los cuales determinan un sistema sustantivo y adjetivo orientado a preservar la integridad física personal y la de su familia, de quien interviene en el proceso penal en apoyo al ejercicio del poder punible del Estado.

En efecto, ante la situación del peligro inminente en que se encuentran la víctima del delito de extorsión y su núcleo familiar, es procedente en Derecho que le Ministerio Público solicite la medida de protección pertinente de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 30, 55, y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en concordancia con los artículos 23, 119 ordinal 2º, 120 ordinal 3º, del Código Orgánico Procesal Penal (2012), y el artículo 5 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006).

De igual modo, se pudo constatar que los órganos jurisdiccionales han sido homogéneos en considerar que al ser la víctima del delito de extorsión la persona directamente ofendida por el delito, por lo general, representa la principal fuente de información con respecto a las circunstancias del hecho; y por ello, se encuentra a expensas de amenazas y ataques por parte de quienes han manifestado ya una conducta antisocial, alejada de las normas jurídicas y de convivencia.

En este sentido, los juzgados penales han demostrado su capacidad para dictar las medidas necesarias para evitar o hacer cesar cualquier hecho que signifique un grave riesgo para la víctima, fundamentando sus decisiones en lo previsto en los artículos 118 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), los cuales determinan la protección de las víctimas como uno de los objetivos del proceso penal, así como en los artículos 17 y 19 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) que consagra las disposiciones para proteger los derechos e intereses de las víctimas.

Finalmente, en lo concerniente al objetivo específico conducente a examinar la intervención del Ministerio Público en la adopción de medidas de protección a la víctima del delito de extorsión en situación de peligro debido a su intervención en el proceso penal, se encontró que las mismas cubren un amplio espectro de circunstancias tanto previo al desarrollo del proceso penal como durante su evolución, estando orientadas a garantizar que la administración de justicia no se vea socavada por la existencia de fuentes de amenaza o violencia que puedan desviar la actitud y dichos de los sujetos procesales ante la posibilidad de ser afectado en su integridad personal.

De esta manera, el Estado venezolano, a través del Ministerio Público, asume plenamente el cumplimiento de la obligación que le impone la Carta Magna en beneficio de la seguridad ciudadana, porque ofreciéndoles el resguardo necesario a las víctimas, testigos y sujetos procesales, se garantiza, a su vez, su participación en el proceso penal, es decir, su

intervención decisiva en la lucha contra la impunidad y los principios de justicia y libertad.

## **Recomendaciones**

Del análisis realizado al rol del Ministerio Público en protección de las garantías de seguridad ciudadana y orden público afectadas por el delito de extorsión con ocasión de su intervención en auxilio del *iuspuniendi* estatal, en comparación a los elementos que justificaron la presente investigación, se generó el siguiente conjunto de recomendaciones:

1. Se le aconseja a la Asamblea Nacional intervenir para materializar la proclividad del Derecho Penal moderno en torno al reconocimiento y protección de los Derechos fundamentales de la la víctima del delito de extorsión en situación de peligro con ocasión de su intervención en el proceso penal, como una condición necesaria e indispensable para la construcción del Estado democrático de Derecho, incluyendo esta tendencia en un instrumento legal que conforme un programa de protección de víctimas y testigos que permita aminorar las afectaciones propiciadas con la comisión del delito

2. Para cumplir cabalmente con la función que le ha sido conferida, el Ministerio Público debe informar a las víctimas de su papel y del alcance, desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, de las decisiones de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información, de sus derechos para obtener reparación.

3. El Ministerio Público debe permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas del delito de extorsión sean presentadas y examinadas en los momentos en los cuales sus intereses estén en juego.

4. Siempre que exista la posibilidad, es importante que la víctima del delito de extorsión colabore con el Ministerio Público y los órganos policiales mientras transcurre la fase de investigación, aportando datos verdaderos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, a fin de eliminar la posibilidad

de dejar cabos sueltos que pudieran permitir la exculpación del autor del hecho delictivo.

5. Se sugiere a las universidades nacionales que forman profesionales del derecho, abordar este tema a profundidad, mediante cursos regulares, seminarios y líneas de investigación a fin que los participantes posean la información relativa a esta temática de vital importancia en la actualidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, L. (2011). **Atipicidad relativa en los Delitos de Extorsión y Secuestro**. Trabajo de Grado no publicado, presentado como requisito para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Derecho Procesal Penal. Cali: Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

Arce, M. (2012). **Delitos contra las Personas**. Caracas: Salve.

Arias, F. (2012). **El proyecto de investigación, introducción a la metodología científica**. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

Balestrini, M. (2006). **Cómo se elabora el proyecto de investigación**. Séptima edición. Caracas, Venezuela. BL Consultores Asociados.

Barrios, O. (2015). **El Delito de Extorsión**. Caracas: Vidal.

Bolaños, M. (2009). **Consideraciones teóricas para el abordaje empírico de la disuasión penal**, publicado en el número 3 de la Revista CENIPEC, de abril de 2009.

Bracho, A. (2009). **Secuestro y Extorsión**. Bogotá: Temis.

Bracho, C. (2012). **Política Social**. Madrid: Editorial Mc Graw Hill

Carrasco, H. (2009). **Derecho Penal**. Caracas: Livrosca.



- Cegarra, M. (2002). **Mecanismos procesales de protección a la víctima**, en IV Jornadas sobre Derecho Penal celebradas en Cuzco, Perú, en noviembre de 2002.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). **Gaceta Oficial N° 6.078** Extraordinario del 15 de junio de 2012.
- Código Penal (2005). **Gaceta Oficial N° 5768 Extraordinario**, Abril 13, 2005.
- Colina, M. (2011). **Estructura de Tipo del Delito de Secuestro previsto en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión**. Trabajo de Grado no publicado, presentado en para optar al título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Penal y Criminología. Maracay: Universidad Bicentenario de Aragua.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial N° 36.860**. Diciembre 30, 1999.
- Corte de Apelación Sección Adolescentes con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia (2015). **Sentencia N° 377 del 01 de diciembre del año 2015**. Asunto VP03-R-2015-002067. Juez Juan Antonio Díaz Villasmil.
- Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (2012). **Noticias en Línea**. [Documento en línea]. Disponible en <http://www.cicpc.gob.ve/> [Consulta: 2016, Junio 11].
- Dammert, B, Salazar, Y., Montt, O., y González, L. (2010). **Nuevas formas delictivas: prevención y control**. Caracas: Diagrama
- Díaz, H. (2011). **Arbitrabilidad y orden público**. Caracas: Red.
- Duque, L. (2015). **Juridicidad de la aprehensión en flagrancia en el delito de extorsión**. Trabajo de Grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Penal. Caracas: Universidad Arturo Michelena.
- Durán, M. (2011). **El liderazgo de la sociedad civil en la codificación internacional del derecho humano a la paz**. Barcelona: ICIP/AEDID.
- Figueroa, R. (2013). **Derecho Penal**. México: Grijalbo.
- Fundación País Libre, Colombia. Ponencia Lic. Claudia Llanos. Observatorio de Delito Organizado. Documento en línea. Disponible en:

[http://observatoriodot.org.ve/web/wp-content/uploads/2016/10/DOTPA-Reporte\\_TeYcnico-2\\_-\\_Secuestro\\_y\\_ExtorsioYn-Actual\\_13.10.2016.pdf](http://observatoriodot.org.ve/web/wp-content/uploads/2016/10/DOTPA-Reporte_TeYcnico-2_-_Secuestro_y_ExtorsioYn-Actual_13.10.2016.pdf)

- García, C. (2014). **Metodología de la Investigación**. México: Jibarito.
- Gil, G. (2011). **El delito de extorsión: Una disgresión sobre las técnicas de investigación penal. Trabajo de Grado no publicado** presentado como requisito para optar al grado de al grado de Especialista en Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Giralt, D. (2015). **Actuación de los órganos jurisdiccionales en las situaciones discriminatorias de los derechos del adulto en la tipificación del delito de extorsión donde el sujeto pasivo es un adolescente**. Trabajo de Grado presentado para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Derecho Penal y Criminalística. Caracas: Universidad Arturo Michelena.
- Grisanti, F. (2007). **Manual de Derecho Penal**. Caracas: Bolívar.
- Guevara, E. (2013). **Delitos sin Persecución**. Caracas: QWERTY.
- Gutiérrez, L. (2012). **Delitos contra la Integridad Personal**. Caracas: Resta.
- Hernández, C. (2015). **Delitos de Secuestro y Extorsión**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Hernández, R; Fernández, C y Baptista, P (2010). **Metodología de la investigación**. Editorial McGraw-Hill. Colombia.
- Hurtado de B, J. (2010). **Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio**. Editorial CEC, s.a. Los Libros de El Nacional. Caracas, Venezuela.
- Informe Anual de Gestión del Ministerio Público. (2015). Documento en línea. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2016/07/Informe-Anual-2015-fiscalia.pdf>
- Iriarte, G. (2012). **Análisis crítico de la realidad de América Latina**. México: Grijalbo.
- Juárez, M. (2012). **El sistema de seguridad pública y los derechos humanos**, en Derechos Humanos en la Constitución. Tomo I. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Juzgado de Control N° 01 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, Extensión Acarigua, en su **decisión N° 37 del 04 de febrero del año 2015**, relacionada al asunto PP11-D-2015-000045. Juez Carmen Lubieska Ortiz Arellano.

Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre (2015). **Decisión N° 272 del 02 de septiembre del año 2015**, relacionado al asunto RP01-P-2014-004861, relativo al Caso Joan José Ortiz Marcano y Kelvin Salvador Herrera Marchan, a cargo de la Juez Carmen Luisa Carreño.

Leal, G. (2014). **Teoría del Delito**. Caracas: Universidad Santa María.

Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009). **Gaceta Oficial N° 39.194** del 5 de junio de 2009.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006). **Gaceta Oficial N° 38.536**. Octubre 04, 2006.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). **Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario**, Junio 08, 2015.

Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012). **Gaceta Oficial N° 39.912** del 30 de abril de 2012.

Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente (2007). **Gaceta Oficial N° 5859 Extraordinaria**, diciembre 10, 2007.

Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). **Gaceta Oficial N° 38.647**, marzo 19, 2007.

Liscano, A. (2012). **Metodología de la Investigación en las Ciencias Sociales**. Caracas: Saucés.

Marín, E. (2010). **Delitos, Tipos y Sanciones**. Caracas: Gun.

Marín, G. (2015). **Fundamentación de las penas y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente**. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas. Valencia: Universidad de Carabobo.

Medina, H. (2011). **Derecho Penal: Estructura del Tipo**. Caracas: Sarmiento.

- Mendible, B. (2009). **Delitos contra la Propiedad**. Caracas: Simón Pedro.
- Mendoza, R. (2015). **Rol de las sanciones y penas establecidas en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión**. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de *Magíster* Latinoamericano en Ciencias Penales y Criminológicas. Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Ministerio Público (2014). Resolución Conjunta N°18y 864 respectivamente, publicada en la **Gaceta Oficial N° 40.675** de la República Bolivariana de Venezuela del 4 de Junio de 2014.
- Mora, L. (2014). **Elaboración de Trabajos de Investigación**. Caracas: Alfa.
- Muñoz, C. (1998). **La víctima en el proceso penal**, artículo publicado en la Revista Argentina de Derecho Penal 11 (6), 32.
- Naranjo, A. (2010). **Delitos en contra del Patrimonio Personal y Públicos**. Caracas: Forte.
- Observatorio Venezolano de Violencia (2013). **Estadísticas Básicas de Venezuela**. Caracas: CECODAP.
- Ochoa, R. (2005). **Delitos contra la Propiedad**. Barquisimeto: Horizonte.
- Organización de las Naciones Unidas (1985). **Declaración sobre Principios fundamentales de Justicia y Asistencia de las Víctima**. México: Autor.
- Organización Mundial de la Salud (2012). **Informe Mundial de Violencia y Salud**. [Documento en línea]. Disponible en [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/67411/1/a77102\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/67411/1/a77102_spa.pdf) [Consulta: 2016, Junio 21]
- Ortega, L. (2014). **El Delito de Extorsión**, en I Jornada de Actualización Contra la Delincuencia Organizada. Caracas: Ministerio Público.
- Ortega, M. (2012). **Consideraciones generales de la ley contra los delitos informáticos y análisis del delito de acceso indebido**. Revista del Ministerio Público N° 12. Caracas: Editorial Latina C.A.
- Parella, S. y Martins, F. (2012). **Metodología de la Investigación Cuantitativa**. FEDUPEL. Caracas, Venezuela.

- Peano, V. (2005). **Protección a Víctima**, ponencia desplegada en la V Conferencia sobre Derecho Procesal Penal, celebrada en Gran Valparaíso, Chile, en enero de 2005.
- Peña, G. (2014). **Derecho Procesal Penal Venezolano**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Peralta, C. (2014). **Comentarios a la Ley contra Secuestro y Extorsión**. Caracas: Paredes.
- Pérez, E. (2013). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**. Valencia: Vadell-Hermanos.
- Ramos, J. (2010). **Modalidades del Secuestro en Venezuela**. Caracas: Cibeles.
- Ramos, V. (2014). **Técnicas de Análisis de Datos Documentales**. México: Trillas.
- Rea, D. (2012). **Secuestro: delito sin tipo**. Caracas: Ferro.
- Rivera, R. (2014). **Aspectos constitucionales del proceso**, en Nuevos estudios de derecho procesal: libro homenaje a José Andrés Fuenmayor. Caracas: Fernando Parra Aranguren editor: Tribunal Supremo de Justicia.
- Rojas, R. (2015). **Aspectos procesales del procedimiento especial en los tribunales penales dirigidos a la sanción del delito de extorsión**. Trabajo de Grado presentado como requisito para la obtención del título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Penal. Mérida: Universidad de los Andes.
- Román, R. (2009). **El Delito: tipología y modalidades**. Caracas: Betelgeuse.
- Saavedra, B. (2012). **Gestión institucional de la prevención del delito: episteme y praxis**. Maracaibo: Centro de Investigaciones Administrativas y Gerenciales de la Universidad Rafael Beloso Chacín.
- Salazar, V. (2009). **Orden y Seguridad Ciudadanas**. Caracas: Livrosca.
- Salazar, Z. (2012). **Crímenes sin Castigo**. Caracas: Homero.
- Segura, B. (2003). **El Paradigma Ideológico de Protección a la Víctima**, en el número 4 de la Revista de Derecho de la Universidad Santa María, de octubre de 2003.

- Silva, J. (1995). **Instituciones del Derecho Penal**, ensayo publicado en Revista de Derecho Penal de Cantabria, 2 (3), 11-12.
- Tamayo y Tamayo. (2007). **El Proceso de la Investigación Científica**. Limusa Noriega Editores. Ciudad de México, México.
- Terán, C. (2011). **Criminalidad en Venezuela: Estudio de Casos**. Caracas: Dante.
- Tribunal de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa. Sección Adolescentes (2015). Extensión Acarigua, en relación al **Asunto PP11-D-2015-000-262**, a cargo de la juez Belkis Coromoto Martorelli, la Fiscal del Ministerio Público Graciela Benavides García.
- Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Cristóbal Rojas y Urdaneta de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda (2013). **Decisión N° 242 del doce de agosto del año 2014**. Expediente N° 15F17-J-015-390, de la nomenclatura de la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público, a cargo de la jueza Josefina Gutiérrez.
- Tribunal Segundo de Primera Instancia estatal y Municipal en función de control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro (2015). **Decisión N° 237 del 01 de agosto del año 2015**, respecto al asunto YP01-P-2015-003716, a cargo de la Juez Adda Yumaira Espinoza.
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Penal. **Sentencia N° 495 del 03 de agosto del año 2005**. Expediente 2005-0216. Magistrada Ponente: Blanca Rosa Mármol.
- Tribunal Supremo de Justicia (2007). Sala de Casación Penal. **Sentencia N° 154 del 16 de abril de 2007**. Expediente N C06-0513. Caso: Rodolfo Figerardo Ramírez y otros. Magistrada Ponente: Deyanira Nieves Bastidas.
- Tribunal Supremo de Justicia (2010). Sala de Casación Penal. **Sentencia N° 525 del 06 de diciembre del año 2010**. Expediente N° C10-273 Magistrado Ponente: Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
- Tribunal Supremo de Justicia (2012). Sala de Casación Penal. **Sentencia N° 506 del 18 de octubre de 2012**. Expediente 2007-0435, Caso Adolfo León Delgado Idarraga y otro. Magistrada Ponente: Deyanira Nieves Bastidas.
- Tribunal Supremo de Justicia (2015). Sala de Casación Social. **Sentencia N° 542 del 03 de agosto del año 2015**. Expediente 2014-0496. Caso Roger Antonio Martinier Coronado. Magistrada Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno.

Tribunal Supremo de Justicia (2015). Sala de Casación. **Sentencia N° 542 del 03 de agosto del año 2015**. Expediente 2014-0496, Caso Roger Antonio Martinier Coronado. Magistrada Ponente: Elsa Janeth Gómez Moreno

Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre extensión Carúpano (2013). **Decisión N° 302 del 22 de octubre del año 2015**, relacionado al asunto RP11-P-2013-005000. Caso Marvelys José MierezVillard. Juez Patricia Rasse Boada.

Universidad de Viena (2001). **Obras de Franz von Liszt**, TOMO I, Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2012). **Manual de Trabajo de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctoral**. Caracas, Venezuela.

Vidal, H. (2012). **Delitos de Orden Público en Venezuela**. Caracas: INRI.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)